



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.:

EXP.: 16.2C.112.1.11.6/2007

"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"

OFICIO N° 112/ 00001833 /08

México, D.F., 14 de mayo de 2008

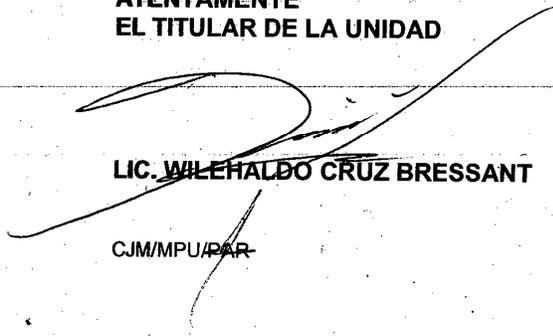
**EVAN LLOYD**  
**DIRECTOR DE PROGRAMAS**  
**COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**P R E S E N T E**

Me refiero a la Respuesta de Parte de la Petición Ciudadana **SEM-07-005** (Residuos de perforación en Cunduacán), presentada por esta Secretaría el pasado 12 de mayo del año en curso, en la cual se adjuntó un Anexo Único así como las pruebas pertinentes.

Al respecto, me permito comentarle que las pruebas relacionadas con la parte reservada en dicha respuesta así como el Anexo Único de la misma, al ser información relacionada con los procedimientos pendientes de resolverse, están considerados como información reservada de conformidad por lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracciones III, IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por tanto debe mantenerse confidencial, por lo que el Secretariado debe dar el mismo tratamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) y las directrices 17.2, 17.3 y 17.4 de las Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas según los artículos 14 y 15 del ACAAN.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD**

  
**LIC. WILFRIDO CRUZ BRESSANT**

CJM/MPU/PAR



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

OFICIO 112/

/07

Ciudad de México, mayo 12, 2008

**EVAN LLOYD**  
**DIRECTOR DE PROGRAMAS**  
**COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte<sup>1</sup> (ACAAN), los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *Ad cautelam* la respuesta de Parte a la petición **SEM-07-005 (Residuos de perforación en Cunduacán)**, presentado por Efraín Rodríguez León y José Manuel Arias Rodríguez, en representación de Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C., respectivamente, respuesta que se integra en dos apartados estructurados de la siguiente forma:

**I. Existencia de recursos pendientes de resolverse.**

- I.1. Existencia de un procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- I.2. Existencia de un procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- I.3. Existencia de un procedimiento penal ante la Procuraduría General de la República.

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 14(3)(a) del ACAAN, se le notifica al Secretariado la existencia de los procedimientos antes señalados y por ende, se solicita dar por concluido el trámite de la petición ciudadana SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán).

---

<sup>1</sup> **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.**

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Cabe señalar que la información del apartado I debe mantenerse confidencial por tratarse de información reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del ACAAN y las directrices 17.2, 17.3 y 17.4 de las Directrices, así como por lo dispuesto por los artículos 13, fracción V y 14, fracciones III, IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **II. Improcedencia de la admisión de la petición.**

- II.1. Incumplimiento del artículo 14(1)(b) del ACCAN y la directriz 2.2 de las Directrices para la presentación de peticiones ciudadanas, por no haber identificado claramente a la persona que presenta la petición.
- II.2. Incumplimiento del artículo 14(1)(f) del ACCAN y la directriz 4.1 de las Directrices, por no comprobarse la residencia o establecimiento en el territorio de una Parte.
- II.3. Incumplimiento del artículo 14(1)(c) del ACCAN, por no presentar pruebas documentales que sustenten la petición.

## **III. Respuesta de Parte**

- III.1. Medidas de seguridad, presunta omisión.
- III.2. Denuncia Popular y Quejas, Atención.
  - III.2.1. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
  - III.2.2. Ex Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental.
- III.3. Autorización de Impacto Ambiental.
- III.4. Legislación ambiental citada en la petición sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN
  - III.4.1. Artículo 28, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- III.4.2. Artículo 35 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III.4.3. Artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III.4.4. Artículo 5, Apartado M, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- III.4.5. Artículo 97, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

## ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2007, el C. Víctor Manuel Hernández Mayo, Delegado Municipal de la Ranchería Plátano, Primera Sección, del Municipio de Cunduacán, Tabasco, México (Colonia los Aguilares), Efraín Rodríguez León; presunto asesor jurídico del Comité de Derechos Humanos de Tabasco A C., y José Manuel Arias Rodríguez, presunto Coordinador de Proyectos de la Asociación Ecológica Santo Tomás A C., presentaron ante la Comisión de Cooperación Ambiental una petición ciudadana en la que aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, respecto de un proyecto de tratamiento y disposición de lodos de perforación que realiza la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología (Caresa) en el municipio de Cunduacán, Tabasco.

El 12 de septiembre de 2007, el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), determinó, mediante la notificación A14/SEM/07-005/12/DETN, que la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) no cumplía con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, en especial por no poder desvincular gubernamentalmente a Víctor Manuel Hernández Mayo, Delegado Municipal de la Ranchería Plátano, Primera Sección, del Municipio de Cunduacán, entre otros.

El 3 de octubre de 2007, los peticionarios presentaron una petición revisada, en la que determinaron omitir de la misma al C. Víctor Manuel Hernández Mayo, a fin de evitar algún impedimento en la petición.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

El 13 de diciembre de 2007, mediante la notificación A14/SEM/07-005/37/DET, el Secretariado determinó solicitar una respuesta por parte de México, en virtud de que consideró que la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), presuntamente cumplía con los requisitos del artículo 14(1) del ACCAN.

El 23 de enero de 2008, mediante Oficio 112/00000319/08, se solicitó a Evan Lloyd, Director de Programas de la Comisión para la Cooperación Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACAAN y la directriz 9.2, la ampliación del plazo para emitir la respuesta de Parte a la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*).

El 29 de enero de 2008, mediante la determinación A14/SEM/07-005/45/RPRO, el Director de Programas de la CCA, comunicó la ampliación del plazo para la presentación de la respuesta de Parte, el cual vencía el 28 de marzo de 2008.

El 24 de marzo de 2008, mediante Oficio 112/00001175/08, se solicitó a Evan Loyd, Director de Programas de la CCA, una ampliación al plazo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN y la directriz 9.2, para emitir la respuesta de Parte a la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*) en virtud de que los eventos extraordinarios ocurridos en el Estado de Tabasco afectaron la actividad de los tres órdenes de gobierno que operan en el Estado, los cuáles se dedicaron a la atención de asuntos urgentes. Derivado de esta situación de emergencia se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales se determinó suspender las actividades en los tres órdenes de gobierno y en los poderes ejecutivo y judicial, principalmente.

El 26 de julio de 2007, mediante la determinación A14/SEM/07-005/57/RPRO-2, el Director de Programas de la CCA, determinó ampliar el plazo de respuesta de Parte a la petición SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), hasta el 12 de mayo de 2008, debido a causas de fuerza mayor originadas por las lluvias atípicas e inusuales ocurridas en los municipios del estado de Tabasco, entre ellos Cunduacán, que obligaron a acordar la suspensión de los plazos y términos en los juzgados, a declarar inhábiles días laborables en las oficinas gubernamentales y a acudir al mecanismo de declaratoria de emergencia y de desastre natural.

## I. RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVERSE.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

**(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)**

**II. IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN.**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

**II.1. Incumplimiento del artículo 14(1)(b), por no cumplir con el requisito de identificación clara de la persona u organización que presenta la petición.**

El Secretariado omitió dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 14(1)(b) del ACAAN<sup>3</sup> y de la directriz 2.2 de las Directrices<sup>4</sup>, en virtud de no haber identificado claramente a la persona y a la organización que presentó la petición ciudadana SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cuauacán), y por lo tanto, no debió solicitar una respuesta de Parte en virtud del incumplimiento de uno de los criterios del artículo 14(1). Al respecto, la directriz 4.1 de las Directrices, establece, lo siguiente:

*“4.1 el Secretariado solamente podrá considerar una petición relativa a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, si esa petición cumple con los criterios estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, según se especifica en las directrices”.*

Por lo anterior, el Secretariado omitió cumplir estas disposiciones al señalar, en la determinación A14/SEM/07-005/12/DETN de fecha 12 de septiembre de 2007, que *“La petición satisface el artículo 14(1)(b), ya que la información proporcionada permite identificar a las organizaciones que la presentan”*, sin embargo, en ninguna de las documentales que se adjuntan a la petición original, de fecha 26 de julio de 2007 ni en la petición revisada de fecha 3 de octubre de 2007, se incluye una identificación oficial que permita identificar claramente a Efraín Rodríguez León y José Manuel Arias Rodríguez, ni a las asociaciones Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C., además de que no se incluyen los contratos constitutivos de dichas asociaciones e incluso ni las constancias del Registro

<sup>3</sup>“Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

...

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

...”

<sup>4</sup> 2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Público de la Propiedad, con lo cual incumple lo dispuesto en el artículo 14(1)(b) del ACAAN<sup>5</sup> y de la directriz 2.2 de las Directrices<sup>6</sup>.

Tampoco se presentó el poder notarial mediante el cual se acredita a Efraín Rodríguez León y José Manuel Arias Rodríguez para representar al Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y a la Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C., respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2862 y 2863, del Código Civil del Estado de Tabasco, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 2862. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda del equivalente a noventa y nueve días de salario mínimo general vigente en la Entidad;
- II. Cuando sea general;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público;
- y
- IV. Cuando lo solicite el otorgante.”

“ARTICULO 2863.- La omisión de los requisitos de forma o de alguno de ellos, anula el mandato”.

Por lo expuesto, al no contar con los contratos mediante los cuales se constituyó a dichas asociaciones debió indicarse el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación, así como las facultades conferidas por la asamblea general de cada una de las asambleas, lo anterior, de conformidad

<sup>5</sup>“Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

...

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

...”

<sup>6</sup> 2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

con lo dispuesto por los artículos 757 y 759<sup>7</sup>, con lo cual se demuestra la omisión del Secretariado en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACCAN.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada en materia civil, de la séptima época, determina, respecto de las asociaciones, lo siguiente:

**ASOCIACIONES, OBLIGACIONES DE LAS.**

La libertad de asociación no libera a los particulares de la obligación de satisfacer las exigencias que la ley señala para la constitución de instituciones de carácter público, con personalidad jurídica, situación distinta de las asociaciones privadas, quienes no pueden quedar sujetas a reglamentaciones.

Amparo en revisión 978/72. Unión de Propietarios de Fincas Urbanas y Suburbanas de Culiacán, A.C. 10 de octubre de 1972. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

(Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Primera Parte, p.13, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Registro No. 233365)

Amparo administrativo en revisión 3587/47. Ortiz J. Jesús y coags. 4 de agosto de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

(Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p.: 1283, tesis Aislada en materia Constitucional, registro número 320913)

Aunado a lo anterior, en la determinación A14/SEM/07-005/37/DETN del 13 de diciembre de 2007, se señaló que *“en su determinación del 12 de septiembre de 2007, el Secretariado consideró que la petición cumplía con los incisos (a), (b), (d), (e) y (f) del artículo 14,”* sin embargo, Efraín Rodríguez León no

<sup>7</sup> Artículo 757.- El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les concedan los estatutos, así como la asamblea general, sin contravenir aquéllos.

“Artículo 759.- La asamblea general resolverá sobre:

....

III. Nombramiento del director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

...”



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

demonstró ser asociado del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., ni tampoco José Manuel Arias Rodríguez demostró serlo de la Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C., además de que tampoco presentaron ningún documento mediante el cual acredite la existencia de dichas asociaciones, ni el poder para representar a los asociados de las mismas, por lo que no puede argumentarse que se ha identificado claramente a dichas asociaciones civiles, cuando no se acredita su personalidad, para el efecto de que comprometan con esos actos a los demás asociados.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió mediante la tesis aislada en materia común, la siguiente interpretación:

#### **ASOCIACIONES, PERSONALIDAD DE LAS.**

**Las asociaciones, a diferencia de las sociedades, carecen de personalidad jurídica distinta de los asociados, por lo que no es necesario que sea precisamente el representante legal de la asociación el que promueva a nombre de ella, y si lo hace diciéndose representante, necesitará acreditar su personalidad, para el efecto de que comprometa con esos actos a los demás asociados, pero si todos estos son los que entablan la acción, no es indispensable, para que proceda, que se acredite la existencia de la asociación, ni a quien corresponde representarla.**

Amparo administrativo en revisión 6073/38. Quiroga Pablo y coagraviado, 25 de octubre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, LVIII, p.: 1103.

Por lo antes expuesto, se estima que el Secretariado indebidamente consideró que se satisfacía el requisito de identificación clara de las personas físicas y de las organizaciones que presentaron la petición SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán), en virtud de que nunca se presentó la escritura pública mediante la cual se acredita la constitución de las asociaciones civiles "Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C.", y "Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C.", incluso se omite considerar que al ser promovida por su presunto representante legal y coordinador de Proyectos, respectivamente, se requería el mandato que les acreditaba como representante legal de la asociación.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Por lo anterior, se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN y la directriz 2.2<sup>8</sup> de las Directrices, cuando la misma constituye uno de los requisitos indispensables para dar trámite a las peticiones ciudadanas, por lo que no debe continuarse con el proceso de dicha petición.

Este aspecto es fundamental para acreditar la personalidad de las personas físicas o morales que presentan peticiones ciudadanas, ya que el dicho de una persona que asevera llamarse de un modo determinado o que representa a una asociación debe acreditarse para satisfacer el requisito de “**identificación clara**”.

Lo anterior, no debe considerarse como un hecho circunstancial, por lo que el Secretariado debe de analizarlo y pronunciarse específicamente al respecto, porque en anteriores peticiones ha considerado que forma parte de su facultad discrecional, sin embargo, las disposiciones del ACCAN y de las Directrices son muy claras respecto del requisito de identificación de la persona u organización que presenta la petición, y además de que satisfacer los supuestos del artículo 14(1) del ACCAN son requisito esencial para proceder al análisis del artículo 14(2) del ACCAN y, en su caso, solicitar una respuesta de Parte.

## **II.2. Incumplimiento del artículo 14(1)(f) del ACCAN, por no comprobarse la residencia o establecimiento en el territorio de una Parte.**

La petición SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán), no satisface el requisito de establecido en el inciso (f) del artículo 14(1) del ACAAN, que a la letra establece:

### **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

---

<sup>8</sup> 2. ¿Quién puede presentar peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental?

.....

2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan (“Peticionario”).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

.....  
(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte". (Énfasis añadido)

Lo anterior, implica que cualquier persona u organización que presente una petición debe de residir o estar establecida en el territorio de una Parte, y ello sólo se demuestra mediante una constancia de domicilio, de residencia o mediante cualquier otro documento que fehacientemente así lo demuestre, y no por su dicho.

Al respecto es pertinente precisar que Efraín Rodríguez León, José Manuel Arias Rodríguez, el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y la Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C., indicaron como domicilio el ubicado en la calle 27 de febrero Número 1017 de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital de Villahermosa Tabasco, México, sin embargo, no se adjunta ningún documento comprobatorio para tal efecto. Asimismo, el domicilio indicado por los peticionarios corresponde solamente al de la Asociación Ecológica de Santo Tomás, A.C., según se desprende de la información existente en Internet, por tanto, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como un indicativo de residencia o establecimiento en el territorio de una Parte para Efraín Rodríguez León, José Manuel Arias Rodríguez y el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C.,.

Al analizar el cumplimiento de este requisito el Secretario afirmó "la petición cumple con el artículo 14(1)(f), ya que ha sido presentada por organizaciones establecidas en el territorio de una Parte".

Es importante resaltar el hecho de que el Secretariado afirma que el requisito de residencia o establecimiento en el territorio de una parte se satisface porque el así lo determinó al señalar que las organizaciones "están establecidas en el territorio de una Parte", sin embargo, ello no constituye una certeza, sino simple y sencillamente el dicho de los peticionarios y de el Secretariado, el cual, además no da las razones y fundamentos para ello y, por tanto, *no puede presuponerse que efectivamente las personas y organizaciones que presentan la petición residen o están establecidas en el y por lo tanto, que hayan dado cabal cumplimiento del requisito establecido en el artículo 14(1)(f) del ACCAN.*

Las improcedencias antes expuestas que deben ser de estudio previo y preferente por el Secretariado de la CCA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

### II.3. IMPROCEDENCIA: Falta de pruebas documentales para sustentar la petición, conforme al artículo 14(1)(c) del ACCAN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACCAN el Secretariado debe determinar si una petición proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla e incluir las pruebas documentales que puedan sustentarla.

En la petición SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán) ese presupuesto no se satisface dado que de los documentos que se anexaron, no se desprende la existencia de información suficiente respecto de la misma, ni se incluyeron las pruebas documentales mínimas que la sustenten.

En ese sentido, del análisis de la petición se desprende que la petición SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán) no contiene una relación sucinta de los hechos en los que fundan sus aseveraciones ni brinda información suficiente que las sustente, además de que se concretan a describir como hechos las actuaciones realizadas por PROFEPA, así como la presentación de una denuncia popular y la atención dada a la misma, sin presentar, por ejemplo ninguna constancia documental respecto de sus promociones ante el H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco.

Por otra parte, la directriz 5.3<sup>9</sup> de las “Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN” establece que las Peticiones deberán contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición, como se desprende de la tabla siguiente:

Tabla 1. Comparativo de las afirmaciones de los peticionarios y las pruebas presentadas en la petición ciudadana SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán), que demuestran la falta de sustento.

#### <sup>9</sup> 5. ¿Qué criterios deberán considerar las peticiones?

**5.3** La petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

I. HECHOS	
AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS	PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS
<p>1. El día 20 de Abril de 2005 presentamos Denuncias Populares ante las Sigüientes Dependencias Gubernamentales:</p> <p>A) Dependencia Gubernamental Municipal H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, México.</p> <p>B) Dependencia Gubernamental Estatal, Secretaria de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, en el Estado de Tabasco, México (SEDESPA).</p> <p>C) Dependencia Gubernamental Federal.- Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (SEMARNAT).</p> <p>D) Dependencia Gubernamental Federal.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).</p>	<p>A) <b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>B) Denuncia popular ante la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, en el Estado de Tabasco, México<sup>10</sup> (Anexo A)</p> <p>C) <b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>c) <b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>En la denuncia antes citada indican lo siguiente: En fecha 14 de Septiembre a través de la asociación Ecológica Santo Tomás, presentamos una denuncia ante la PROFEPA y SEDESPA, en la que entre otras cosas se mencionan: "desde el día seis de Septiembre en un predio ubicado en el camino vecinal hacia la Colonia los Aguilares, Municipio de Cunduacán, Tabasco, se vienen depositando materiales de origen desconocidos transportados por vehículos tipo volteo que se depositan en una zanja y que una vez depositado el material a ras de suelo éste es cubierto con tierra del mismo lugar, cabe mencionar que el material que es depositado despide olores desagradables, así como que esta actividad solo se hace por las noches. El predio ha</p>	<p><b>SIN PRUEBAS<sup>11</sup></b></p>

<sup>10</sup> Se marcó copia de este escrito a SEMARNAT y PROFEPA, sin embargo no se puede afirmar que también se presentaron denuncias ante estas, toda vez que sólo se les marcó copia de un trámite ante SEDESPA, por esa razón los sellos de dichas instituciones aparecen en la denuncia dirigida a la SEDESPA.

<sup>11</sup> Esta aseveración de los peticionarios está inserta en su denuncia, a SEDESAPA, del 20 de abril de 2005, sin embargo, tampoco se incluyen pruebas documentales de dichas comunicaciones. Hecho establecido en el Numeral 1, párrafo primero, del Capítulo de Hechos del Anexo A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>sido cercado con plástico nylon color negro". Ante esto la SEDESPA responde mediante el oficio No. S-PADS/1189/2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, que: "en el recorrido realizado por personal técnico de esta secretaría no se observó evidencia de material contaminado, de lixiviados y olores a hidrocarburos y/o aceite... no omitimos agregar que esta subsecretaría le informó a la empresa CARESA, que para realizar las actividades de tratamiento, almacenamiento, o confinamiento de residuos sólidos no peligrosos tratados, deberán de realizar un estudio de impacto ambiental y presentarlo ante esta subsecretaría para su respectiva evaluación en materia de impacto ambiental".<sup>12</sup></p>	<p><b>PRESENTÓ DOCUMENTOS</b></p>
<p>Mientras tanto, la PROFEPA, responde ante la misma denuncia, con el oficio No. PFFPA.27.071/00073/2005, con fecha de 10 de enero del 2005, que " el lugar inspeccionado corresponde a un predio particular donde se realiza actividades de remodelación y construcción de una casa así como reacondicionamiento de un camino de acceso con material de relleno (tierra y arena), no se encontraron evidencias de suelos contaminados".</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>NOTA: En la petición complementaria, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2007, se incluyo el oficio PFFPA.27.07/00073/2005, pero no así el PFFPA.27.071/00073/2005.</p>
<p>La empresa CARESA comenzó a realizar sus trabajos en nuestra comunidad en día 06 de septiembre del año 2004, de esa fecha y hasta la actualidad ha bardeado y rellenado una superficie de 20,000 metros cuadrados aproximadamente sin contar con la autorización de uso de suelo por parte del Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco. Dicha autorización les fue entregada hasta el día 25 de octubre de ese mismo año, es decir, casi dos meses después de haber iniciado actividades. Cabe mencionar que el permiso otorgado por el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco sólo es para la construcción de una barda de 550 metros lineales, tal y como consta en los oficios números: HAC/DOP/2004/942 y HAC/DOP/2004/943, ambos de fecha 25 de octubre de 2004, signados por el C.</p>	<p><b>SIN PRUEBAS<sup>14</sup></b></p>

<sup>12</sup> Hecho establecido en el Numeral 1, párrafo segundo, del Capítulo de Hechos del Anexo A, sin embargo, no se incluye copia del oficio S-PADS/1189/2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, mediante el cual se corrobore lo aquí afirmado.

Cabe señalar que, esta prueba se presentó en la petición revisada de fecha 4 de octubre de 2007.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>Moisés López López, Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, pasando por alto que el Ayuntamiento sólo les autorizó la construcción de la barda y en ningún momento les autorizó el relleno y nivelación del predio, materia de esta inconformidad<sup>13</sup>.</p>	
<p>El día 14 de enero del año 2005 el Sr. Juan y/o Jorge Manuel Fonz Baños representante legal de la empresa CARESA insistió ante el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y envió un nuevo oficio solicitando por segunda ocasión permiso para el relleno y nivelación ahora de una superficie de 6-15-93 HAS, con material procedente de lodos y recortes de perforación, según él no peligrosos (arcillas), tratando de sorprender la buena fe de ese ayuntamiento, dado que dicho relleno y nivelación ya había sido iniciado varios meses atrás. Hasta el 23 de marzo de este año, el Ayuntamiento no les había dado respuesta a tal solicitud. Esto se puede constatar accedando al expediente que obra en poder del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco relacionado con los trabajos que realiza la compañía CARESA en la Colonia Los Aguilares.<sup>15</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>El día 16 de noviembre de 2004, el mismo representante de la compañía CARESA dirigió otro oficio a la SEDESPA, en donde solicita permiso para construcción de una barda que sirva para delimitar 02-00-00 HAS., siendo que dicha barda ya había sido construida con anterioridad.<sup>16</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>El día 30 de noviembre de 2004 la compañía</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>

<sup>13</sup> Hecho retomado del Numeral 2, párrafo primero, del Capítulo de Hechos del Anexo A.

<sup>14</sup> Esta aseveración se incluyó en el Anexo A, por lo que es del fecha 20 abril de 2005, pero al estar incluida en el texto de la Petición, estamos hablando de un acontecimiento vigente al 26 de julio de 2007, fecha en que se recibió la Petición Ciudadana, por lo anterior, es de apreciarse que las aseveraciones de los peticionarios pueden no ser fidedignas.

Por otra parte, no se puede constatar la veracidad de la información proporcionad en este párrafo, toda vez que no se anexan copias de los oficios HAC/DOP/2004/942 y HAC/DOP/2004/943, de fecha 25 de octubre de 2004.

<sup>15</sup> Hecho retomado del Numeral 3, del Capítulo de Hechos del Anexo A. Cabe señalar que no hay información que corrobore la solicitud por segunda ocasión de la empresa CARESA, en relación al permiso para el relleno y nivelación de una superficie de 6-15-93 Ha.

<sup>16</sup> Hecho retomado del Numeral 4, del Capítulo de Hechos del Anexo A. Asimismo, es importante señalar que los Peticionarios no anexaron copia del oficio del 16 de noviembre de 2004, mediante el cual se constate la presente aseveración.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>CARESA pidió permiso a la SEDESPA para el relleno y nivelación de un predio rústico en la Ranchería Plátano Primera Sección de Cunduacán, Tabasco, que es el predio que nos ocupa. A dicha solicitud, la SEDESPA el día 1ro. de marzo de 2005, le respondió mediante el oficio No. SPADS-RIA/036/2005 que dicha solicitud es procedente <b>siempre y cuando cumpla con una serie de condicionantes</b> entre las que se encuentra la No. 10, que señala, entre otras cosas: "Deberá contar con material impermeable en la sub-base (Geomembrana de Polivinilo de Alta Densidad), antes de colocar el relleno", el cual se hará como se menciona en el mismo oficio, con los materiales resultantes del tratamiento de recorte de perforación que realizaron mediante el permiso otorgado por la misma dependencia en el oficio No. DPEA-MRNP-21/2004, de fecha 30 de julio de 2004.<sup>17</sup></p>	
<p>Es importante resaltar que la SEDESPA les da la autorización para la actividad mencionada en el punto que nos antecede, pero la compañía CARESA de manera mañosa sorprende en su buena fe a la SEDESPA, toda vez que cuando ésta les otorga la autorización, ellos ya habían realizado casi en un 100% esa actividad, omitiendo presumiblemente cumplir la condicionante No. 10. Por otra parte la empresa CARESA le indica a la SEDESPA que dicho relleno lo realizaría con el material proveniente del tratamiento de recorte de perforación, que realiza esta misma compañía mediante la autorización otorgada a través del oficio antes mencionado y por otra parte a la SEMARNAT en su escrito de petición en materia de impacto ambiental, le informa que el predio será relleno con arcilla provenientes de bancos cercanos y no con el material que le informa</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>

<sup>17</sup> Hecho retomado del Numeral 5, del Capítulo de Hechos del Anexo A. Por otra parte, es importante precisar que los Peticionarios no anexaron la información del 30 de noviembre de 2004 en relación a la actuación de CARESA, asimismo, no anexaron copia del oficio No. SPADS-RIA/036/2005 del 1º de marzo de 2005, en el que SEDESPA señala que la solicitud es procedente siempre y cuando se cumpla con una serie de condicionantes...

Asimismo, no se anexa copia del oficio No. DPEA-MRNP-21/2004, de fecha 30 de julio de 2004.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

a la SEDESPA, es decir, a cada una de estas dependencias se dirige con versiones diferentes. <sup>18</sup>	
En el resumen ejecutivo del proyecto "Construcción y Operación de Planta de Tratamientos de Lodos, Recortes de perforación, Aguas Residuales y Residuos Industriales" presentado a la SEMARNAT por la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología S.A de C.V, (CARESA), el día 16 de diciembre de 2004 menciona en el punto A concerniente a "Avances que guarda el proyecto al momento de elaborar el estudio de impacto ambiental", dice: El avance que guarda el proyecto es del 0% ya que la construcción del proyecto se iniciará una vez autorizada la construcción en materia de impacto ambiental y los permisos correspondientes con otras autoridades. <sup>19</sup>	<b>SIN PRUEBAS</b>
Siendo esto totalmente falso toda vez que los trabajos de la Primera etapa del proyecto, ya ha sido casi concluidos en su totalidad, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, ya que la SEMARNAT no ha resuelto la procedencia o improcedencia del proyecto, según consta en la página Web de la SEMARNAT ( <a href="http://www.sermarnat.gob.mx">www.sermarnat.gob.mx</a> ), posiblemente la resolución sea dada hasta el 22 de junio de este año. <sup>20</sup>	<b>SIN PRUEBAS</b>
No omitimos manifestar que a causa de los trabajos que realiza la empresa CARESA en nuestra comunidad la salud de los habitantes se ha visto afectada, dado que el predio en mención se ubica a escasos 25 metros de donde vivimos. <sup>21</sup>	<b>SIN PRUEBAS</b>

<sup>18</sup> Hecho retomado del Numeral 6, del Capítulo de Hechos del Anexo A. Cabe precisar que dentro de las pruebas que presentaron los Peticionarios, no incluyeron información que corrobore lo aseverado en este párrafo.

<sup>19</sup> Hecho retomado del Numeral 7, párrafo primero, del Capítulo de Hechos del Anexo A. En las pruebas que presentaron los Peticionarios anexas a la Petición, no se incorporo la información del 16 de diciembre de 2004, a la que refieren los Peticionarios en el presente párrafo.

<sup>20</sup> Hecho retomado del Numeral 7, párrafo segundo, del Capítulo de Hechos del Anexo A. Por otra parte, es de señalar que las aseveraciones incluidas en este párrafo son abril del año 2005, por lo que al no tener una puntuación que indique que es retomada de otro documento, se entiende que forma parte de la misma Petición, por lo que se está incorporando información que aplicaba para el año 2005, sin embargo, ha transcurrido un lapso de tiempo de dos años (al 2007).

<sup>21</sup> Hecho retomado del Numeral 8, párrafo segundo, del Capítulo de Hechos del Anexo A.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>El artículo 97 de la LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, a la letra dice: Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlado.<sup>22</sup></p>	<p>NO SUJETO A PRUEBA</p>
<p>Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.<sup>23</sup></p>	<p>NO SUJETO A PRUEBA</p>
<p>En el caso que nos ocupa, la empresa CARESA violó esta norma, ya que no esperó que las autoridades, Municipales, Estatales y Federales le otorgaran el permiso para la realización del proyecto e inició sus actividades. Con ello de manera dolosa violó las normas oficiales mexicanas, pues, son estas las que señalan las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que pueden depositarse, además del acondicionamiento que debe de dársele al lugar donde serán depositados estos residuos.<sup>24</sup></p>	<p>SIN PRUEBAS</p>
<p>También hay que mencionar que la empresa CARESA está manejando: que dicho permiso será para el relleno de un terreno con residuos industriales y no como un sitio de disposición final de residuos.<sup>25</sup></p>	<p>SIN PRUEBAS</p>

Se trata de una afirmación hecha en abril de 2005, en este sentido, si hubiera habido impactos a la salud, estos ya habrían tenido más pruebas, las cuales se hubieran anexado a la Petición que se presentó ante la Comisión para la Cooperación Ambiental en julio de 2007.

<sup>22</sup> Hecho retomado del párrafo primero, del Capítulo de Derecho. Anexo A.

<sup>23</sup> Hecho retomado del párrafo segundo, del Capítulo de Derecho. Anexo A.

<sup>24</sup> Hecho retomado del párrafo tercero, del Capítulo de Derecho. Anexo A.

<sup>25</sup> Hecho retomado del párrafo cuarto, del Capítulo de Derecho. Anexo A. No se anexó a la Petición documento alguno que pruebe el manejo de la información de la empresa CARESA son relación al permiso para llevar a cabo sus actividades.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>La norma Oficial Mexicana NOM-083-ECOL-1996 establece las condiciones que deben reunir los sitios destinados a la disposición final de residuos.<sup>26</sup></p>	<p>NO SUJETO A PRUEBA</p>
<p>En este caso no se agotó esta normatividad y la empresa ya concluyó los trabajos en su primera etapa.<sup>27</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>2.- De la Denuncia Popular referida en el punto que nos antecede sólo la SEMARNAT y PROFEPA aceptaron ser competentes para conocer del asunto, por tal motivo en el mes de mayo de 2005, la encargada de del área de quejas y denuncias de la PROFEPA – Tabasco, nos hizo entrega del acuse y acuerdo de admisión de la queja con fecha 21 y 26 de abril respectivamente, signándole el número de expediente PFFA/TAB/DQ/78/0055-05.GUADALUPE AGUILAR.<sup>28</sup></p>	<p><b>PROBADO</b></p> <p>Se probó la competencia de PROFEPA para la atención de denuncias, pero no la <u>incompetencia de las demás autoridades</u> aludidas y por tanto es sólo una prueba parcial.</p>
<p>En ese mismo mes se nos hizo saber que en PROFEPA-MÉXICO, se había abierto una investigación relacionada con el mismo caso y que en PROFEPA-TABASCO se habían iniciado dos investigaciones relacionadas con el multicitado caso.<sup>29</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>3.- El día 03 de junio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT-MÉXICO) emitió un resolutive en cuanto al estudio de impacto ambiental que la empresa CARESA le había presentado para la evaluación del Proyectos Construcción y Operación de Planta de Tratamiento de Lodos, Recortes de Perforación, Aguas Residuales y Residuos Industriales.</p>	<p><b>PRESENTÓ DOCUMENTO</b> <b>Autorización en materia de impacto ambiental.</b></p>
<p>A dicho estudios de impacto ambiental la Secretaría determinó en el punto X del capítulo de considerando:</p> <p><b><i>“Que de acuerdo al oficio ECO-SII-DGIFC-0321/2005, del 26 de abril, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente ingreso la información correspondiente a la inspección realizada por</i></b></p>	<p><b>PRESENTÓ DOCUMENTO</b> <b>Autorización en materia de impacto ambiental</b></p>

<sup>26</sup> Hecho retomado del párrafo quinto, del Capítulo de Derecho. Anexo A.

<sup>27</sup> Hecho retomado del párrafo sexto, del Capítulo de Derecho. Anexo A. Los Peticionarios aseveran que la empresa concluyó los trabajos en su primera etapa, sin embargo, no anexan documento probatorio al respecto.

<sup>28</sup> En la presente aseveración, los Peticionarios no incorporaron el oficio correspondiente al 21 de abril.

<sup>29</sup> Los peticionarios debieron haber anexado el oficio mediante el cual se les hizo de su conocimiento el inició de las dos investigaciones relacionadas con el caso.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p><i>parte de esa Procuraduría, el día 4 de abril del 2005 al sitio del proyecto, ubicado en Circuito del Golfo 143+150, Ranchería Plátano 1ª sección, en el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco. En dicha inspección, personal técnico de la PROFEPA tomó muestras de las tierras que fueron utilizadas para el relleno del área del proyecto y así realizar un análisis a las mismas, indicando lo siguiente:</i></p> <p><i>“El 20 de abril del 2006, el laboratorio regional de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco emitió el informe de resultados de análisis que realizó a las muestras colectadas, del que se desprenden que en dos de ellas se tienen concentraciones de hidrocarburos totales del petróleo de la fracción Diesel con valores de 8, 871.50 y 20, 016.58 mg/kg., siendo que el criterio interno de esta Procuraduría para hidrocarburos totales del petróleo en suelo agrícola, que es la actividad predominante en la zona, es de 1, 000 mg/kg.”<sup>30</sup></i></p>	
<p>El resolutivo en la condicionante A, del punto 2, obliga a CARESA a:</p> <p><b><i>Realizar la limpieza del predio donde se realizará el proyecto, ubicado en circuito del golfo143+150. R/A plátano primera Sección, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, esta limpieza y remediación del sitio se deberá realizar para prevenir la contaminación de los mantos freáticos, y por lo tanto se evite la contaminación del agua de los mismos, evitando así un impacto significativo”.</i></b></p> <p><b><i>Los trabajos de limpieza deberán considerar lo siguiente:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b><i>• La remoción de todo el material que fue utilizado para el relleno del predio, para evitar que queden residuos de hidrocarburos que</i></b></li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>PRESENTÓ DOCUMENTO</b> Autorización en materia de impacto ambiental</p>

<sup>30</sup> Textos retomados de la página 11, párrafos 1 y 2 del numeral X de los Considerandos del Resolutivo del 03 de junio de 2005.

Cabe señalar que el laboratorio regional de la Procuraduría en el Estado de Tabasco, emitió su informe de resultado del análisis a las muestras colectadas, el 20 de abril de **2005**, y no del 2006 como se señala en el presente párrafo.

<sup>31</sup> Textos retomados de la Resolución del 03 de junio de 2005, página 19 de 22, párrafo a, de la Condicionante número 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p><i>puedan infiltrarse y contraminar los mantos freáticos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• El material de relleno deberá enviarse a tratamiento con una empresa autorizada por la secretaria para tal fin. Cabe aclarar que dicho tratamiento deberá ser realizado por una empresa distinta al promovente.</i></li> <li><i>• Deberá presentar a la PROFEPA la documentación e información que avale dichos trabajos y demostrar que el sitio se encuentra descontaminado.</i></li> </ul> <p><i>La presente resolución y el alcance de lo solicitado en la presente condicionante no exime al promovente de las sanciones que se hagan acreedor por parte de la PROFEPA de acuerdo a las actuaciones que para tal efecto tiene instaurada dicha procuraduría al promovente del proyecto..<sup>31</sup></i></p>	
<p>Dicho resolutivo a pesar de señalar las serias anomalías en que incurrió la empresa CARESA, omite: no sabemos por qué, fijar un término para el cumplimiento de las condicionantes impuestas, así mismo no considera en ningún apartado del resolutivo que los materiales peligrosos según la misma PROFEPA, en aquella fecha ya hacía casi un año de estar depositándolos en el predio sin ninguna medida encaminada a la protección del ambiente y a la salud de los habitantes del lugar.<sup>32</sup></p>	<p><b>PRESENTÓ DOCUMENTO</b> Autorización en materia de impacto ambiental</p>
<p>A raíz de los problemas de salud que enfrentan los habitantes de la comunidad, <b>según ellos</b>, por los materiales ahí enterrados, el día 07 de julio de 2005, dirigimos un escrito al Ing. Ramiro Berrón Lara, Delegado en aquel entonces de PROFEPA – TABASCO, en donde le solicitamos hiciera cumplir las condicionantes impuestas a la empresa CARESA</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>En su propia redacción señalan “según ellos”</p>

<sup>32</sup> Textos retomados de la Resolución del 03 de junio de 2005, páginas 18, 19 y 20, de las Condicionantes. Al respecto, es importante señalar que el resolutivo no fija un término específico para el cumplimiento de las condicionantes, toda vez que las mismas, se hicieron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que las condicionantes deben observarse tanto en la etapa previa de inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, por ello, no existe un tiempo establecido al respecto.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>por parte de la SEMARNAT en el resolutivo de fecha tres de Junio de 2005 y nos informara también sobre el estado procesal que guardaba en ese entonces la queja que habíamos presentado el 20 de abril de ese mismo año en la dependencia a su cargo; en más de tres ocasiones nos presentamos ante esa delegación en busca de respuesta, sin resultado alguno, ya que cada vez nos decía RAMIRO BERRON LARA que el informe se lo enviarían de PROFEPA – MÉXICO y él a su vez nos informaría a nosotros.<sup>33</sup></p>	
<p>Ante las evasivas de esa Delegación por darnos respuesta y la falta de cumplimiento por la empresa CARESA a las condicionantes impuestas por al SEMARNAT el día 12 de agosto del 2005 nos vimos en la necesidad de presentar otro escrito a la misma dependencia, en la que solicitamos diera celeridad a la queja, por que la empresa CARESA sin haber aceptado las condicionantes del resolutivo de fecha tres de junio de ese año, se encontraba dándole continuidad a su proyecto.<sup>34</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>Ese mismo día sostuvimos una plática con el Delegado, en ella nos informó de manera verbal que el proceso se estaba ventilando en PROFEPA – MÉXICO y que por el momento no podía darnos una respuesta; evitando mencionarnos el destino de la queja que se presentó en esa delegación el día 20 de abril de ese año y que había dado origen a expediente que citamos al inicio del punto 2 de este Capítulo.</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>Como resultado de esa reunión el Sr. Berrón se comprometió a que en 15 días nos entregaría un informe detallado del estado que guardaba la queja, ya que según nos dice él es el enlace entre PROFEPA-MÉXICO y nosotros por lo que el día 26 de agosto, de nueva cuenta nos presentamos ante él, ahora en compañía de una Comisión de habitantes del lugar, con la finalidad de recoger el informe que 15 días atrás se había comprometido a entregarnos en esta fecha; al ver este servidor</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>

<sup>33</sup> El único escrito que anexan los Peticionarios con fecha del 7 de julio de 2005, está dirigido al C. Ingeniero Ramiro Berrón Lara, Delegado de PROFEPA en Tabasco, de parte del Asesor Jurídico del Comité de Derechos Humanos de Tabasco A.C. y del Coordinador de Proyectos de la Asociación Ecológica Santo Tomás A.C., mediante el cual únicamente se solicita se informe el estado procesal que guarda el expediente No. PFFPA/TAB/DQ/78/0055-05.

<sup>34</sup> Los Peticionarios no anexaron copia del oficio del 12 de agosto de 2005.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>público la presencia de algunos habitantes de la Col. Aguijares, nos pidió que en ese instante lo acompañáramos a la comunidad para que diera fe de los trabajos que CARESA continuaba realizando. Ante ello un representante de la Asociación Ecológica Santo Tomás A C. y la delegada de la comunidad Ciudadana Guadalupe Aguilar Arias accedieron a acompañarlo, pero grande fue la desilusión que en el camino de regreso intentó justificar la falta de atención al caso, argumentando que no sabía como “entrarle” (cómo solucionar el problema), y nos pidió que regresáramos el día 29 de agosto para que nos presentara un “Plan de Acción”.<sup>35</sup></p>	
<p>Al presentarnos el día 29 de agosto nos recibió con varios de sus colaboradores para según él plantarnos las líneas de acción que seguirían, pero más que líneas de acción, algunos de sus colaboradores que ahí estaban, trataban de encontrar obstáculos a todas las acciones propuestas. Al final concluyeron que enviarían un exhorto a SEMARNAT para que este revisara su resolutive y señalara un término para su ejecución y que además ya se habían coordinado con PROFEPA – MÉXICO, para resolver el caso y que en una semana nos entregarían un informe sobre las acciones emprendidas en el caso PROFEPA – TABASCO y MÉXICO.<sup>36</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>Es el caso que después de esta reunión regresamos en tres ocasiones en busca de lo prometido y ni siquiera nos atendió.</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>Por lo anterior en el mes de agosto de 2005 dirigimos un oficio vía correo electrónico a PROFEPA-MÉXICO, al cual el día 27 de Septiembre de 2005 el director general del área de denuncias ambientales, quejas y participación social de la PROFEPA-MÉXICO, Ingeniero Jacinto Antonio Díaz</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>En el Anexo D, se incluye el oficio</p>

<sup>35</sup> En la presente aseveración, los Peticionarios señalan la realización de diversas actividades, sin embargo no anexan documentación alguna de la visita del Delegado a la comunidad para dar fe de los trabajos que CARESA continuaba haciendo. Lo anterior pudo haberse constatado con las testimoniales de los habitantes que participaron en la visita, así como, con la muestra de fotos de dicho acontecimiento.

<sup>36</sup> En relación a esta aseveración, los Peticionarios pudieron haberla probado con la convocatoria de reunión que la PROFEPA haya hecho al respecto, o con el documento por medio del cual se les notificó la existencia de una reunión.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>Muñoz nos dio respuesta en los siguientes términos<sup>37</sup>:</p> <p>“Sobre el particular hago de su conocimiento que su denuncia ha sido atendida, en virtud de que con fecha 04 de abril del año en curso(2005) personal de inspección adscrito a la dirección general de inspección de fuentes de contaminación de esta procuraduría, realizó visita de inspección a la empresa denominada CARESA, levantándose al efecto el acta de inspección correspondiente en la que se circunstanció la toma de muestras de suelo con lodos de perforación base agua de pozos petroleros, teniendo como resultado de la visita la determinación de ordenar medidas de urgente aplicación.</p> <p>Así mismo, mediante acuerdo, de fecha 07 de junio de 2005 la dirección general de inspección de fuentes de contaminación inició el procedimiento administrativo que conforme a derecho corresponde en el que se le ordenó a la empresa emplazada, medidas técnicas y de urgentes aplicación.</p> <p>No omito comunicarle que una vez transcurrido el plazo de ley otorgado a la empresa, se ordenara la visita de verificación correspondiente, con el objeto de constatar el cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas mediante el acuerdo de trámite, por lo que una vez realizada dicha visita se procederá al estudio y resolución del asunto que nos ocupa lo cual haremos de su conocimiento.</p>	<p>número DG/DI/1430/2005, del 27 de Septiembre de 2005, mediante el cual la Dirección de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación social de la Procuraduría de Protección al Ambiente informa de la tención dada a su denuncia.</p>
<p>Esta visita de verificación según el mismo delegado de PROFEPA-TABASCO, Ing. Ramiro Berrón Lara, la vinieron a realizar inspectores de la PROFEPA – México, el día 7 de octubre de 2005.<sup>38</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>A la fecha la empresa continúa realizando sus trabajos, sin haberse cumplido ninguna de las medidas de urgente aplicación; y de eso debe haber constancia en PROFEPA-México y Tabasco, si es que realmente se realizo la supuesta verificación el</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>Por lo que se refiere a la respuesta del Director General de Denuncias,</p>

<sup>37</sup> En este párrafo, los peticionarios hacen referencia a un oficio enviado por correo electrónico a la PROFEPA-MÉXICO en agosto de 2005, sin embargo en los anexos de la Petición no existe copia del oficio de agosto de 2005.

<sup>38</sup> No hay pruebas que corroboren lo señalado por los Peticionarios en el presente párrafo.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>día 7 de octubre de 2005 y estas dependencias obligadas a proteger el medio ambiente no hacen nada para hacer cumplirlas, desconocemos cual sea la causa de dicho solapamiento, Por otra parte el día 20 de Octubre de 2005 las comunidades que se están viendo afectada por el entierro de esos materiales por parte de la compañía CARESA, enviaron una petición de intervención con mas de 700 firmas al Ciudadano procurador federal de protección al ambiente Ignacio Loyola Vera, y en fecha 24 de noviembre de ese mismo año responde el ciudadano Jacinto Antonio Díaz Muñoz, director general de la dirección general de denuncias ambientales, quejas y participación social, mediante el Oficio DG/DI/1693/2005, que a la letra dice: Al respecto, hago de su conocimiento que su denuncia fue turnada a la delegación de esta procuraduría en el Estado de Tabasco, en virtud de que en dicha delegación se abrió el expediente administrativo referente a la problemática que nos ocupa, a efecto de que sea acumulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 párrafo segundo de la Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.<sup>39</sup></p>	<p>del 24 de noviembre de 2005, si se incluyo el Oficio DG/DI/1693/2005., el cual se incorporó como ANEXO E.</p>
<p>Así mismo, le informo que dicha denuncia ya se encuentra atendida en virtud de que con fecha 4 de abril del año en curso personal de inspección adscrito a la dirección general de inspección de fuentes de contaminación de esta procuraduría, realizó visita de inspección a la empresa denominada CARESA, levantándose al efecto el acta de inspección correspondiente en la que se circunstanció la toma de muestras de suelo con lodos de perforación base agua de pozos petroleros. Teniendo como resultado de la visita la determinación d ordenar medidas de urgente aplicación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROBADO</b></p> <p>Actuación de PROFEPA, con ello se demuestra que estaban cabalmente enterados de la atención a la denuncia, dado que incluyen como prueba en el Anexo E.</p>
<p>También, mediante acuerdo, de fecha 7 de junio de 2005, la dirección general de inspección de fuentes de contaminación inicio el procedimiento administrativo que conforme a derecho corresponde, en el que se le ordeno a la empresa emplazada</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROBADO</b></p> <p>Actuación de PROFEPA, con ello se demuestra que estaban cabalmente enterados de la atención a la</p>

<sup>39</sup> No se anexaron pruebas para corroborar que la empresa continúa realizando sus trabajos, asimismo, los Peticionarios no incorporaron información en relación a la petición de intervención que dirigieron al Procurador Ignacio Loyola Vera de la cual señalan cuenta con más de 700 firmas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

medidas técnicas y de urgente aplicación.	denuncia, dado que incluyen como prueba en el Anexo E.
De lo transcrito en el párrafo anterior nos preocupa que el Ciudadano Jacinto Antonio Díaz Muñoz, director general de la dirección general de denuncias ambientales, quejas y participación social mencione que la denuncia fue turnada a la Delegación de PROFEPATABASCO, y en Tabasco el Delegado nos dice que el asunto lo lleva PROFEPA- México. <sup>40</sup>	<b>SIN PRUEBAS</b>
No sabemos a quien creerle y tampoco sabemos donde quedó la denuncia. Ante tantas mentiras que nos fueron vertidas por las autoridades ambientales mexicanas nos vimos en al necesidad de presentar una queja administrativa en la Contraloría Interna de la SEMARNAT, el día 12 de julio del 2006, en la que denunciarnos al delegado de PROFEPA en Tabasco por posibles actos de corrupción y negligencia en el caso que nos ocupa. Después de haber sido ratificada dicha queja en las oficinas centrales de la SEMARNAT mantuvimos comunicación constante con el área de auditoría interna de la SEMARNAT, por lo que en el mes de septiembre del 2006 vía telefónica nos informaron que nuestra queja había sido resulta improcedente en virtud de que PROFEPA ya había 2005 resuelto nuestra denuncia popular interpuesta el día 20 de abril del y que por lo tanto no existía "materia" para continuar con el proceso. <sup>41</sup>	<b>SIN PRUEBAS</b>  En relación a la respuesta de la Contraloría, los Peticionarios anexaron el oficio número 16/QD-675/2006, del 20 de julio de 2006.
No omitimos manifestar que esta notificación fue vía telefónica y en ningún momento nos la hicieron llegar por escrito. <sup>42</sup>	<b>SIN PRUEBAS</b>
Fue hasta el mes de noviembre de ese año que por fin PROPFEPA Tabasco nos notifica un fragmento de resolutivo en donde de manera muy inconsistente nos informa que a al empresa CARESA se le había impuesto una multa económica, omitiendo precisarnos a cuanto asciende. También nos informa	<b>SIN PRUEBAS</b>

<sup>40</sup> Cabe señalar que en relación a la aseveración de que el Delegado de PROFEPA – Tabasco señalo que el asunto lo atiende la PROFEPA en la Ciudad de México, los Peticionarios no anexaron documento que corrobore lo antes dicho.

<sup>41</sup> Los Peticionarios no anexaron copia de la queja administrativa del 12 de julio de 2006, a la que refieren en el presente párrafo.

<sup>42</sup> Si bien es cierto que la notificación fue vía telefónica y no por escrito, los Peticionarios incluyeron como Anexo de su Petición, el oficio No. 16/QD-675/2006, del 20 de julio de 2006.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>que le fueron impuestas una serie de medidas, pero en ningún momento nos precisa qué tipo de medida, por lo que nos vimos en la necesidad de solicitarle por escrito nos precisaran a cuánto asciende la multa que supuestamente le fue impuesta, así como también nos detallara las supuestas medidas que le había impuesto a la empresa. De igual forma solicitamos nos precisara el término que la empresa tenía para darle cumplimiento a dicha sanción. Le pedimos igualmente definiera qué instancia le daría seguimiento al cumplimiento del resolutivo, si PROFEPA Tabasco PROFEPA México.<sup>43</sup></p>	
<p>Ante nuestra petición PROFEPA Tabasco se niega darnos la información solicitada argumentando que no es facultad nuestra, pasando por alto esta dependencia que en dicho proceso administrativo somos la parte quejosa.<sup>44</sup></p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>
<p>Finalmente y ante solicitud de información con número de folio 0001600074107 realizada mediante la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental a la SEMARNAT sobre el cumplimiento a las condicionantes impuestos a la empresa CARESA esta responde:</p> <p>Hago de su conocimiento que ésta Dirección General, no ha requerido al Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., promovente del proyecto "Construcción y Operación de Planta de Tratamiento de Lodos, Recortes de Perforación de Aguas Residuales y Residuos Industriales", la presentación del cumplimiento de condicionantes impuestos mediante oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DDT.0337.05 de fecha 3 de junio 2005, <b>toda vez que el cumplimiento de las mismas está sujeto al inicio y desarrollo del proyecto, sin que a la fecha se tenga conocimiento por parte de ésta Dirección General el inicio del mismo.</b> (Énfasis añadido).</p>	<p><b>Presentó documento</b></p> <p><b>Respuesta a solicitud de información con número de folio 0001600074107.</b></p>
<p><b>I. HECHOS: PETICIÓN CORREGIDA</b></p>	
<p><b>AFIRMACIONES DE LOS PETICIONARIOS</b></p>	<p><b>PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS</b></p>
<p>Por otra parte deseamos hacer los siguientes</p>	<p><b>SIN PRUEBAS</b></p>

<sup>43</sup> El presente párrafo alude a actuaciones de los Peticionarios, sin embargo, ellos no incorporan a la Petición las pruebas que constaten dicha información.

<sup>44</sup> Los Peticionarios no especifican mediante que documento la PROFEPA les contestó que no es facultad de ellos solicitar información.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>comentario, en cuanto a las disposiciones legales citadas en su acuerdo recaído a nuestra petición; La empresa CARESA viola el artículo 28 fracción IV de la LGEEPA en virtud de que inicio la disposición de materiales contaminantes sin contar con los permisos para tales actividades y sin siquiera tomar las medidas mínimas necesarias para evitar la contaminación de los mantos freáticos, toda vez que en el predio, previo a depositar los materiales contaminantes no colocaron, por lo menos, algún tipo de material que sirviera para evitar escurrimientos y el contacto directo de esos materiales con el subsuelo.<sup>45</sup></p>	
<p>De todo esto tuvo conocimiento la PROFEPA por lo que en fecha 26 de abril de 2005 la Dirección General de Inspección de Fuente de Contaminantes de la PROFEPA envió el oficio EOO.-SII.-DGIFC.-0321/2005, dirigido a la SEMARNAT en donde le indicaba que esa Secretaría no otorgará la autorización del Estudio de Impacto Ambiental ya que CARESA inicio la construcción del proyecto sin contar con ningún permiso y a pesar de tener ese conocimiento la SEMARNAT le otorga la autorización, aunque de manera condicionada, tal y como se comprueba en el oficio referido en este párrafo y en el segundo párrafo de la página 13 del resolutivo administrativo No. 013/2006 de fecha 11 de agosto del año 2006 emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que anexamos a la presente petición, por lo que la SEMARNAT se convirtió en encubridora de la empresa, ya que no debió a ver dado el permiso y en consecuencia justifico el acto de CARESA.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIN PRUEBAS</b></p> <p>Como parte de su actividad de verificación e inspección PROFEPA llevó a cabo una inspección que derivó en el inicio de un procedimiento administrativo cuya resolución Administrativa, número 013/2006 se emitió el 11 de agosto de 2006.</p>
<p>En lo referente a la precisión de la disposición aplicable respecto a los artículos 170 o 170 bis o a ambas, precisamos que los peticionarios nos referimos a ambas disposiciones;</p>	<p style="text-align: center;">NO SUJETO A PRUEBA</p>
<p>En lo relacionado a que el Secretariado encuentra que la petición y sus anexos se refieren a una PLANTA DE TRATAMIENTO DE LODOS, RECORTES DE PERFORACION, AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS INDUSTRIALES, por lo</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIN PRUEBAS</b></p>

<sup>45</sup> Los Peticionarios aseveran con toda seguridad las actuaciones de la empresa CARESA, sin embargo, no incluyen información que corrobore que ésta no tomo las medidas mínimas necesarias para evitar la contaminación de los mantos freáticos, incluyendo que no hubo colocación de material para evitar escurrimientos y contacto directo de esos materiales con el subsuelo.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>que es necesario los peticionarios citen la fracción aplicable, nos permitimos manifestar lo siguiente: la empresa CARESA viola flagrantemente <b>la fracción I del inciso M) del artículo 5 del REIA</b> en virtud de que dispuso materiales contaminantes para el relleno y nivelación del predio donde realizaría el proyecto sin que mediara ninguna autorización de la Secretaria en materia del impacto ambiental toda vez que el relleno y nivelación del predio lo realizaron con materiales contaminantes sin haber sido tratados. Si bien es cierto que la empresa CARESA no concluyo el proyecto de construcción de PLANTA DE TRATAMIENTO DE LODOS, RECORTES DE PERFORACION, AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS INDUSTRIALES, también es cierto que desde septiembre 2004 dispuso materiales contaminantes en el predio ubicado en Circuito del Golfo Km. 143+150, R/a. Plátano 1ª sección, Cunduacan Tabasco, y que hoy en día dichos materiales siguen enterrados en dicho predio.<sup>46</sup></p>	
<p>En lo que se refiere a la observancia que nos hace ese honorable secretariado en el sentido de que no identificamos la disposición aplicable respecto a la aseveración sobre la supuesta ausencia de autorización a CARESA para realizar actividades de tratamientos de residuos peligrosos; al respecto manifestamos lo siguiente: que el nombre del proyecto que la empresa CARESA pretendió realizar en el predio ubicado en la carretera Circuito del Golfo Km. 143+150, R/a. Plátano 1ª sección, Cunduacan Tabasco, se llama "Construcción y Operación de Planta de Tratamiento de Lodos, recortes de Perforación, aguas residuales y residuos industriales", si bien es cierto que posterior a la denuncia que los suscritos realizamos en fecha 20 de abril de 2005 ante la PROFEPA, la empresa CARESA inicio la tramitación de la autorización de los permisos para realizar dicho proyecto, también es cierto que previo a las tramitaciones de esos permisos ya había dispuesto del citado predio para utilizarlo como sitio de disposición final de residuos contaminantes ya que estos desechos</p>	<p>SIN PRUEBAS</p>

<sup>46</sup> Los Peticionarios reiteran el tipo de actividades que está llevo a cabo la empresa CARESA, sin embargo, no incluyen pruebas que confirmen el tipo de materiales con el que supuestamente se ha rellenado el predio, además de probar que estos materiales no recibieron tratamiento.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>contaminantes fueron utilizados para el relleno y nivelación del multicitado predio. Con todo lo antes expuesto la empresa CARESA violo lo establecido en la <b>NOM-83-SEMARNAT-1996, contenida en el cuerpo del artículo 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos</b> y a su vez PROFEPA omite sancionar a la empresa por contravenir a lo establecido en los ordenamientos mencionados, así como a en vez de haber desechado el estudio de Impactos Ambiental de la empresa CARESA la autoriza, aunque de manera condicionada. Es importante mencionar que a pesar de las condicionantes impuestas a CARESA en el resolutivo de estudio de Impacto Ambiental, PROFEPA no ha hecho efectiva dicha sanción, por lo que el resolutivo no ha sido acatado.</p>	
<p>En la parte en donde el secretariado nos manifiesta que encontró que la petición si bien asevera la supuesta falsedad en la información contenida en la solicitud promovidas por CARESA y que omitimos citar la disposición aplicable, precisamos lo siguiente:</p> <p>La falsedad con que se condujo CARESA en el resumen ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la SEMARNAT concretamente en el sentido de que el proyecto presentaba un 0% de avance se viola lo dispuesto en el <b>artículo 35-BIS-1 de la LGEEPA y en el artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental</b>. Anexamos el resumen ejecutivo del proyecto En cuento a lo que ese honorable secretariado manifiesta en el punto C del apartado B. respecto a que citaos otros documentos presumiblemente en nuestro poder incluidos una denuncia del 17 de septiembre sin precisar año en la que supuestamente se informa a la PROFEPA y a la SEDESPA sobre el deposito de material contaminado en el sitio del proyecto y los oficios de respuestas a ambas denuncias, queremos señalar; Que adjuntados al presente documento los escritos de quejas presentados a PROFEPA Y SEDESPA en fecha 15 de Septiembre de 2004, así como el acuerdo de admisión de queja de fecha 17 de septiembre de 2004 que da inicio al EXPEDIENTE No 2004/09/183/06/27, también anexamos el oficio No PFFPA.27.07/00072/2004 de la misma fecha y que consiste en un acuse de denuncia, ambas signadas por el Ingeniero Ramiro Berron Lara quien se</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIN PRUEBAS</b></p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

<p>desempeñaba en aquel entonces como delegado de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, de igual forma anexamos los oficios No. PFFPA.27.07/00073/2005 de fecha 10 de Enero de 2005 y el oficio S´PADS/1189/2004 de fecha 19 de Noviembre de 2004, signados por Ramiro Berron Lara y Manuel D´Argence García, de PROFEPA y SEDESPA, respectivamente.</p>	
--	--

Los peticionarios sólo presentaron 8 pruebas de 35 aseveraciones, de ellas 2 son pruebas parciales y 4 son relativas a la autorización en materia de impacto ambiental, la cual formalmente no puede ni debe constituir una prueba, dado que no demuestra sus aseveraciones sino solamente acreditan que dicha resolución fue emitida.

Con lo anterior se demuestra que la petición carece de documentación probatoria para sustentar la petición. Además, debe señalarse que de las notas que se incluyen en la petición no se desprende información técnica o jurídica que permita efectivamente verificar las aseveraciones de los peticionarios.

En ese mismo sentido, debe considerarse que los peticionarios únicamente presentaron como pruebas de sus aseveraciones las solicitudes que han realizado ante las autoridades federal, estatal y municipal, las cuales están encaminadas exclusivamente a allegarse de información que les permitiera cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 14 del ACAAN para presentar su petición ciudadana, conforme a los propios lineamientos que el Secretariado le proveyó en su resolución a la petición SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán), la cual fue desechada por no cumplir con los requisitos del artículo 14(1) y (2) del ACCAN. Por lo anterior, los peticionarios, no han llevado a cabo acciones para denunciar las presuntas omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, pese a que uno de ellos es perito en derecho, además de, no probar la falta de aplicación de la legislación ambiental.

A lo anterior, debe añadirse el hecho de que sus manifestaciones relativas a presuntas omisiones de la legislación ambiental nunca se comprueban y sólo vuelve a presentar pruebas de las actuaciones de PROFEPA, DGIRA, IFAI como se demuestra en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Pruebas presentadas por los peticionarios en la petición ciudadana SEM-07-005 (Residuos de Perforación en Cunduacán)**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Prueba Referida	Status
Primero.- Consistente en el acuse del escrito de denuncia popular presentado ante las dependencias gubernamentales mexicanas el día 20 de abril de 2005.	Sólo incluye la denuncia popular presentada ante SEDESPA
Segundo.- Consistente en el acuerdo de admisión de la denuncia emitido por la PROFEPA-TABASCO, en fecha 21 de abril de 2005.	Actuación de autoridad
Tercero.- Consistente en el resolutivo al estudio de impacto ambiental, emitido por la SEMARNAT en fecha 3 de Junio de 2005.	Actuación de autoridad
Cuarto.- consistente en el oficio No. DG/DI/1430/2005, emitido por el Director general de la Dirección de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación social de la Procuraduría de Protección al Ambiente, de fecha 27 de Septiembre de 2005.	Actuación de autoridad
Quinto.- Consistente en el oficio No. DG/DI/1693/2005, emitido por el Director General de la Dirección de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación social de la Procuraduría de Protección al Ambiente, de fecha 24 de noviembre de 2005.	Actuación de autoridad
Sexto.- Consistente en el oficio No. SG.P.A./DGIRA.DDT.1528.05, emitido por el Ing. Harry F. Heisler Wagner Subdirector General de la Dirección de impacto y riesgo ambiental de la SEMARNAT de fecha 19 de Diciembre de 2005.	Actuación de autoridad
Séptimo.- Consistente en fotografías del predio afectado y en donde se observa la consistencia del material enterrado a ras de suelo	Pruebas anexadas
Respuesta a solicitud de información con número de folio 0001600074107".	Actuación de autoridad

Lo anterior, también demuestra la falta de documentación probatoria para sustentar la petición y las solicitudes que realizó ante distintas autoridades lo único que demuestran es que requirió información sobre diversas disposiciones ambientales pero no implica que se hallan intentado los recursos conforme a la legislación de la Parte ni tampoco que se demuestre la presunta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, con lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACCAN y la directriz 5.3. de las Directrices.

Además en la petición revisada se describe que se complementan sus pruebas con lo siguiente:



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

“Que adjuntados al presente documento **los escritos de quejas** presentados a PROFEPA Y SEDESPA en **fecha 15 de Septiembre de 2004**, así como el **acuerdo de admisión de queja** de fecha 17 de septiembre de 2004 que da inicio al EXPEDIENTE No 2004/09/183/06/27, también anexamos el **oficio No PFFPA.27.07/00072/2004** de la misma fecha y que consiste en un acuse de denuncia, ambas signadas por el Ingeniero Ramiro Berron Lara quien se desempeñaba en aquel entonces como delegado de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, de igual forma anexamos los **oficios No. PFFPA.27.07/00073/2005** de fecha 10 de Enero de 2005 y el oficio **S’PADS/1189/2004** de fecha 19 de noviembre de 2004, signados por Ramiro Berron Lara y Manuel D’Argence García, de PROFEPA y SEDESPA, respectivamente.”

Las cuales se señalaron en la petición original pero no se proporcionaron, lo que finalmente llevó al secretariado a otorgarles los 30 días que establece el ACCAN para completar la petición.

Lo anterior evidencia que se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACAAN, ya que no se incluyen las pruebas documentales que puedan sustentar la petición, por lo que esta debe darse por concluida.

Por lo antes expuesto, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente:

### III. Respuesta de Parte.

#### III.1. Medidas de seguridad, presunta omisión.

Los peticionarios aseveran que México ha omitido aplicar la legislación ambiental toda vez que no se han cumplido las medidas de seguridad impuestas a la empresa CARESA.

La anterior aseveración es incorrecta por dos razones:

1. El incumplimiento de la Ley por parte de una persona, física o moral, no presupone la falta de aplicación de la ley.
2. La falta de aplicación de la Ley se configura cuando una autoridad, concedora de un hecho acto u omisión por parte de una persona no lleva



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

a cabo todos los actos tendientes a la aplicación de la Ley, por infracciones a ésta.

En consecuencia, México no ha omitido la aplicación de la Ley en virtud de lo siguiente:

1. Llevó a cabo, en el ámbito de su competencia, la verificación del cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley de Gestión Integral de Residuos (LGPGIR), los Reglamentos de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y en materia de Residuos Peligrosos y de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-1993-SEMARNAT, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; NOM-053-1993-SEMARNAT, Procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; NOM-054-1993-SEMARNAT, Procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana nom-052-ecol-1993; NOM-138-SEMARNAT/SSA-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
2. Verificó, si en el Circuito del Golfo 143+150, R/a. Plátano Primera Sección, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco se pretendía iniciar una obra o actividad de competencia federal o que ya iniciada esta, se pudieran causar desequilibrios graves;
3. Verificó si la empresa contaba las autorizaciones, licencias y permisos expedidos por las autoridades federales.
4. Verificó el cumplimiento de medidas de seguridad establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental.
5. Instauró un procedimiento administrativo en contra de la empresa CARESA. imponiéndole como sanción una multa de \$1'719,380.00 (Un millón setecientos diecinueve mil trescientos ochenta pesos M.N.), equivalente a 34,000 (treinta y cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal), en virtud de no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en su resolución administrativa 013/2006.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

6. Verificó, el 23 de abril de 2007, si ya se habían cumplido las medidas correctivas establecidas en la Resolución Administrativa número DGIFC-001/2007.
7. Solicitó a la Administración Local de Recaudación del Estado de Tabasco iniciar el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de la multa impuesta por dicha Procuraduría e informarle sobre el número de crédito fiscal que se le asignó al procedimiento de ejecución, así como de las gestiones de cobro a realizarse.
8. Presentó en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, una denuncia penal en contra de la empresa CARESA y quien o quienes resulten responsables por hechos que puedan ser constitutivos de delito previsto en el artículo 420 Quater, Fracción V del Código Penal Federal

Con lo antes expuesto, se demuestra que los argumentos de los peticionarios son inexactos, que México no ha omitido aplicar efectivamente su legislación ambiental, por lo que el Secretariado debería desechar la petición.

*Por otra parte, los peticionarios aseveran que “A la fecha la empresa continúa realizando sus trabajos, sin haberse cumplido ninguna de las medidas de urgente aplicación; y de eso debe haber constancia en PROFEPA-México y Tabasco, si es que realmente se realizó la supuesta verificación el día 7 de octubre de 2005 y estas dependencias obligadas a proteger el medio ambiente no hacen nada para hacer cumplirlas, desconocemos cual sea la causa de dicho solapamiento”*

La afirmación antes transcrita resulta inexacta y presenta a la vez inconsistencias notorias como se demuestra a continuación:

Se afirma que “a la fecha la empresa continúa realizando sus trabajos, sin haberse cumplido ninguna de las medidas de urgente aplicación”, sin embargo, en la petición revisada reconocen que **“la empresa CARESA no concluyó el proyecto de construcción de PLANTA DE TRATAMIENTO DE LODOS, RECORTES DE PERFORACION, AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS INDUSTRIALES”**<sup>47</sup>.

<sup>47</sup> Petición revisada, página 2, párrafo tercero



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Además, no es factible considerar, como afirman los peticionarios, que la empresa siga realizando sus trabajos, pues además de no haberse concluido la infraestructura autorizada, existen medidas de urgente aplicación impuestas por la PROFEPA mediante Acuerdo DGIFC-006/2006 de fecha 10 de febrero de 2006, y el cual originó la apertura del procedimiento administrativo en contra de la empresa CARESA (Prueba 18).

Respecto de lo manifestado por los peticionarios en el sentido de desconocer si la PROFEPA-México y Tabasco, realmente *“realizaron una supuesta verificación el día 7 de octubre de 2005”*, debe destacarse que PROFEPA en ejercicio de sus atribuciones llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental, de los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos y licencias expedidos por las autoridades ambientales federales, así como verificar si se habían acumulado o depositado residuos peligrosos en el predio de las inundaciones de la empresa CARESA ubicado en circuito del Golfo Km. 143+150, Ranchería el Plátano, 1ª Sección, Municipio de Cunduacán en el Estado de Tabasco. Lo anterior a través de la orden de inspección número PFFA-SII-DGIFC-OI-TAB-042/2005, del 3 de octubre de 2005 y la consecuente visita de inspección que en cumplimiento de dicha orden se realizó y por la cual se levantó el acta de inspección DGIFC-AI-TAB-042/2005, de fecha 6 de octubre de 2005 (Prueba 19), misma que originó el establecimiento de medidas de urgente aplicación dictadas mediante el Acuerdo DGIFC-006/2006, de fecha 10 de febrero de 2006.

De la misma forma, es inexacta la aseveración de los peticionarios respecto de que las *“dependencias (PROFEPA-México y Tabasco) obligadas a proteger el medio ambiente no hacen nada para hacer cumplirlas (las medidas de urgente aplicación), desconocemos cual sea la causa de dicho solapamiento”*. Esto es falso, dado que como se ha demostrado PROFEPA ha realizado todas las acciones jurídicas pertinentes, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación dictadas por dicha Procuraduría a la empresa CARESA, tal como se desprende del procedimiento administrativo PFFA/SII/DGIFC/47/0003-06, instaurado en contra de la empresa CARESA, en el que se destaca la imposición de sanciones económicas por incumplimiento de las medidas impuestas mediante la resolución administrativa 013/2006 del 11 de agosto de 2006; incluso en el ámbito penal, dado que presentó una querrela ante la Procuraduría General de la República en contra de la empresa, procedimientos que están pendientes de resolverse.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

En virtud de tratarse de información que alude a procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolverse, la información detallada de los mismos se encuentra reservada, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, con las reservas de Ley, se incluye, en detalle, dichas acciones, en un ANEXO ÚNICO, a fin de proveer al Secretariado los elementos necesarios para llevar un análisis detallado del asunto.

Por lo antes expuesto, ha quedado demostrada la aplicación efectiva de la Ley, y por tanto la petición queda sin materia, por lo que le solicitamos al Secretariado dar por concluida la petición.

### **III.2. Denuncia popular: Atención y Trámite.**

Los peticionarios aseveran la omisión efectiva de la legislación ambiental en virtud de la presunta omisión en la atención y trámite de dos denuncias populares, una presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la otra ante la extinta Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente del Estado de Tabasco. La aseveración anterior es inexacta además de que falta a la verdad, en virtud de que han sido debidamente atendidas e informados de su curso legal:

#### **III.2.1. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

En relación con la presunta denuncia popular presentada ante la PROFEPA, los propios peticionarios en su escrito inicial hacen mención a la respuesta inicial dada<sup>48</sup>, la cual evidencia que se llevó a cabo una verificación por parte de la PROFEPA.

Los peticionarios hacen mención a denuncias populares presentadas en los meses de abril y octubre de 2005 y afirman que *“nos preocupa que el Ciudadano Jacinto Antonio Díaz Muñoz, director general de la dirección general de denuncias ambientales, quejas y participación social mencione que la denuncia fue turnada a la Delegación de PROFEPA-TABASCO, y en Tabasco el*

---

<sup>48</sup> Petición inicial, p: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

*Delegado nos dice que el asunto lo lleva PROFEPA- México”, y aseveran que “No sabemos a quien creerle y tampoco sabemos donde quedó la denuncia”, sin embargo, esa información es inexacta dado que como representantes de las denunciante, Guadalupe Arias Arias, fueron informados íntegramente de la atención a la denuncia.*

Las aseveraciones antes mencionadas son inexactas, dado que mediante oficio PFFA.27.07/0000363/2006 (Prueba 20), el Delegado Federal en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente informó a la C. Guadalupe Díaz López y firmantes que la denuncia presentada el día 20 de octubre de 2005, ante las oficinas de dicha Delegación, había sido acumulada al expediente PFFA/TAB/DQ/79/055-05.GUADALUPE (Prueba 21), el cual había derivado de la denuncia popular presentada por Guadalupe Aguilar Arias el 20 de abril de ese mismo año, lo anterior dado que en ambas denuncias se invocaron los mismos hechos, actos u omisiones, por lo que la Delegación al contar con antecedentes sobre el mismo asunto decidió acordar su acumulación.

El acuerdo de resolución de las denuncias (Prueba 22,) les fue notificado debidamente, por lo que los peticionarios no pueden alegar el desconocimiento sobre la atención y trámite de las denuncias, ni preguntarse ¿dónde habrán quedado sus denuncias?, porque además se les informó sobre la radicación de las denuncias, el resultado y su conclusión, tal como se desprende de los oficios PFFA.27.07/0002572/2006 y PFFA.27.07/0002573/2006 (Pruebas 23 y 24, respectivamente), ambos del 17 de noviembre de 2006, mediante los cuales se les notificó a la C. Guadalupe Aguilar Arias y C. Guadalupe Díaz López y firmantes, lo antes expuesto.

Es importante precisar, que la denuncia popular no fue presentada por los hoy peticionarios sino por Guadalupe Arias Arias, en su calidad de Delegada Municipal de la Ranchería Plátanos, quien nombró y autorizó como sus representantes a Efraín Rodríguez León y José Manuel Arias Rodríguez, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden argumentar que ellos llevaron a cabo las denuncias y demás promociones de mutuo propio y tampoco lo pueden afirmar respecto de la segunda, según consta en las pruebas 25 y 26. Aunado a lo anterior, la denuncia popular del 20 de octubre de 2005 no fue presentada en esa fecha sino hasta el 30 de noviembre de 2005, según consta en los sellos de recibido, una muestra más de sus inexactas declaraciones.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Respecto de la pregunta ¿dónde quedaron las denuncias presentadas ante PROFEPA?, en sus escritos de petición los propios peticionarios refieren que ***“En el mes de noviembre de ese año (2006) que por fin PROFEPA Tabasco nos notifica un fragmento de resolutivo en donde de manera muy inconsistente nos informa que a la empresa CARESA se le había impuesto una multa económica, omitiendo precisarnos a cuanto asciende. También nos informa que le fueron impuestas una serie de medidas, pero en ningún momento nos precisa qué tipo de medidas...”***, consecuentemente no pueden afirmar el desconocimiento sobre la situación que guardaban dichas denuncias, dado que, como se desprende de sus argumentos los denunciantes, y los peticionarios, tuvieron pleno conocimiento de los términos de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa Caresa.

Para mayor claridad, a continuación se describen las acciones efectuadas por la PROFEPA relativas a las denuncias populares presentadas por los Peticionarios:

1. Con fecha 20 de abril de 2005 se recibió denuncia promovida por la C. Guadalupe Aguilar Arias en contra de la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., (Prueba 25).
2. Mediante Acuerdo de Calificación y Admisión de fecha 21 de abril de 2005 la Delegación en el Estado de Tabasco de la PROFEPA acordó, con fundamento en los artículos 191 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 139 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, admitir a trámite la Denuncia presentada por Guadalupe Aguilar Arias y ordenó girar oficio a la Subprocuraduría de Inspección Industrial a efecto de que procediera a iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente (Prueba 26).
3. Con oficio EOO-SII.-DGIFC.-0760/2005 del 19 de septiembre de 2005, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA, informó al Delegado de dicha Procuraduría en el estado de Tabasco, la situación que guardaba el procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa CARESA, por la presunta contaminación de suelo con hidrocarburos en la colonia los Aguilares, Municipio de Cunduacán, Tabasco (Prueba 27).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

4. Mediante oficio PFFA.27.07/0002030/2005, del 11 de octubre de 2005 (Prueba 28), se notificó a la C. Guadalupe Aguilar Arias que su denuncia había sido atendida en virtud de que con fecha 4 de abril de 2005, personal adscrito a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la PROFEPA había realizado visita de inspección a la empresa CARESA y que derivado de dicha inspección habría iniciado el procedimiento administrativo No. PFFA/SII/DGIFC/47/0017-05.
5. Con escrito de fecha 20 de octubre de 2005, suscrito por la C. Guadalupe Díaz López y diversos firmantes, el cual fue recibido el 13 de diciembre de ese mismo año en la Delegación de la PROFEPA en Tabasco, y por el cual manifestó su inconformidad en contra de la empresa CARESA por un presunto entierro de lodos de perforación de PEMEX en terrenos de la Colonia Aguilares, Municipio de Cunduacán, Tabasco (Prueba 29).
6. Mediante Acuerdo del 10 de enero de 2006, el Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Tabasco acordó acumular la denuncia de la C. Guadalupe Díaz López y firmantes al expediente PFFA/TAB/DQ/79/055-05.GUADALUPE, el cual había derivado de la denuncia popular presentada por Guadalupe Aguilar Arias el 20 de abril de ese mismo año, lo anterior dado que en ambas denuncias se invocaron los mismos hechos, actos u omisiones (Prueba 22).

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Subprocuraduría de Inspección Industrial a efecto de que procediera a iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

7. Mediante el oficio PFFA.27.07/0000363/2006 (Prueba 20) se hizo del conocimiento a Guadalupe Díaz López y firmantes, sobre el contenido del Acuerdo de fecha 10 de enero de 2006, mediante el cual se ordenó la acumulación de su denuncia al expediente PFFA/TAB/DQ/79/055-05.GUADALUPE.
8. Con oficio No. EOO.PFFA.SII.DGIFC-0824/2006 de fecha 08 de noviembre de 2006 (Prueba 30), la Subprocuraduría de Inspección Industrial, a través de la Dirección General de Fuentes de Contaminación, informó a la Delegación PROFEPA en el estado de Tabasco el estado procesal que guarda el expediente del Procedimiento Administrativo No. PFFA/SII/DGIFC/47/0017-05, indicando además que ante la imposibilidad legal para sancionar a la empresa CARESA, en virtud de que la Norma



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954**

**Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.**

Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-2003 que resultaba aplicable, no se encontraba vigente al momento de realizarse el muestreo para determinar la presencia de hidrocarburos en suelo, esa Dirección General emitió la Resolución administrativa número 00712006 de fecha 6 de marzo de 2006.

9. Mediante oficio No. EOO.PFPA.SII.DGIFC-0827/2006 de fecha 08 de noviembre de 2006 (Prueba 31), la Subprocuraduría de Inspección Industrial, a través de la Dirección General de Fuentes de Contaminación, informó a la Delegación PROFEPA en el estado de Tabasco que en virtud de sus atribuciones reglamentarias, dicha Dirección General inició un nuevo procedimiento administrativo de inspección en contra de la empresa CARESA.

En el oficio antes citado se le informó que el procedimiento tuvo como objeto verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales, así como verificar si se habían acumulado o depositado residuos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) que pudiesen contaminar el suelo del predio visitado, en las instalaciones de la citada empresa ubicado en Circuito del Golfo Km. 143+150, Ranchería El Plátano 1ª Sección, Municipio de Cunduacán en el Estado de Tabasco, circunstanciando hechos y omisiones observadas durante la diligencias realizadas, mismas que tuvieron como consecuencia, en principio, la emisión del acuerdo No. DGIFC-00612006, de fecha 10 de febrero de 2006, en el que se ordenaron el cumplimiento de medidas técnicas de urgente aplicación.

Además, se informó que con fecha 11 de agosto del año en curso, la citada Dirección General emitió la Resolución Administrativa No. 013/2006, en la que conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sancionó con multa a la empresa Caresa por incumplimiento a términos y condicionantes en materia de impacto ambiental y por incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, reiterándose a dicha empresa que debía dar cumplimiento a las medidas que le fueron ordenadas.

10. Mediante Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2006, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco resolvió declarar concluido el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

procedimiento de Denuncias presentadas por la C. Guadalupe Aguilar Arias y C. Guadalupe Díaz López y firmantes, dado las acciones emprendidas por la Subprocuraduría de la PROFEPA mismas que finalizaron con la imposición de una sanción económica y la reiteración sobre la cumplimiento a las medidas que le fueron ordenadas.

11. Mediante los oficios PFPA.27.07/0002572/2006 y PFPA.27.07/0002573/2006, ambos del 17 de noviembre de 2006, pruebas 23 y 24, respectivamente, se les notificó a la C. Guadalupe Aguilar Arias y C. Guadalupe Díaz López y firmantes el Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2006.

Por lo anterior, se demuestra que las aseveraciones de los peticionarios sobre la admisión, localización, estatus, trámite y conclusión de las denuncias populares fue de pleno conocimiento de los denunciados y en consecuencia de los denunciados, en su calidad de representantes, por lo que se considera que México aplicó efectivamente su legislación ambiental y la petición debe darse por concluida.

### **III.2.2. Ex Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente del Estado de Tabasco.**

Se solicitó al Gobierno del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, que incorporó en la Subsecretaría de Medio Ambiente las funciones de la extinta Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y posteriormente se le solicitó la información a la recién creada Secretaría de Medio Ambiente y Protección Ambiental, que surgió al desaparecer la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social, sin que ninguna de esas instituciones nos proporcionaran la información a fin de poder dar respuesta a las actuaciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal. Lo anterior, ocurrió también con el Ayuntamiento de Cuauacán, como se acredita con los oficios 112/00006210/07 y 112/00006211/07 (Prueba 32).

Los peticionarios aseveran que presentaron una denuncia popular ante la extinta Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente del Estado de Tabasco (SEDESPA), a SEMARNAT, PROFEPA y el H. Ayuntamiento de Cuauacán, Tabasco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Como ha quedado demostrado en éste apartado, en el numeral III.2.1, de la Respuesta de Parte, los hoy peticionarios no presentaron ninguna denuncia ante la PROFEPA e incluso ni ante la SEMARNAT.

La única promoción realizada fue hecha ante la extinta Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, en el Estado de Tabasco y, de ella marcan copia a SEMARNAT y PROFEPA, sin embargo no se puede afirmar que también se presentaron denuncias ante estas, toda vez que sólo se les marcó copia de un trámite ante SEDESPA, por esa razón los sellos de dichas instituciones aparecen en la denuncia dirigida a la SEDESPA.

En la propia petición se señala que SEDESPA, en atención a la denuncia, llevó a cabo un recorrido, con personal técnico debidamente acreditado, en el que no se observó evidencia de material contaminado, de lixiviados y olores a hidrocarburos y/o aceite. Lo anterior, fue realizado mediante el oficio No. SPADS/1189/2004, de fecha 19 de noviembre de 2004, en el que además se les informa que la Subsecretaría le informó a la empresa CARESA, que para realizar las actividades de tratamiento, almacenamiento, o confinamiento de residuos sólidos no peligrosos tratados, deberán de realizar un estudio de impacto ambiental y presentarlo ante dicha Subsecretaría para su respectiva evaluación en materia de impacto ambiental”.

El día 30 de noviembre de 2004 la compañía CARESA pidió permiso a la SEDESPA para el relleno y nivelación de un predio rústico en la Ranchería Plátano Primera Sección de Cunduacán, Tabasco y el 1º de marzo de 2005, mediante el oficio No. SPADS-RIA/036/2005 se le otorgó un permiso condicionado.

Por lo anterior, los peticionarios no pueden argumentar que no se atendió la denuncia popular presentada por Guadalupe Arias Arias.

### **III.3. Autorización de Impacto Ambiental.**

Los peticionarios aseveran que el resolutivo por el cual se autoriza de manera condicionada a la empresa CARESA la manifestación de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental “no considera en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

*ningún apartado del resolutivo que los materiales peligrosos ... sin ninguna medida encaminada a la protección del ambiente*<sup>49</sup>.

La afirmación de los peticionarios es incorrecta, por las siguientes razones:

- 1) En el apartado de resultandos de la autorización materia de impacto ambiental se señala lo siguiente:

“4.. Que el **proyecto contempla el manejo de residuos peligrosos en acatamiento a lo establecido en los artículos 33 de la LGEEPA y 25 de su REIA y 53 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, esta **DGIRA notificó el ingreso del proyecto al PEIA<sup>50</sup> a las siguientes Unidades Administrativas para que manifestarán lo que a su derecho conviniera en relación con el proyecto**, enviando de manera anexa una copia electrónica del estudio presentado:

- a) A la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Tabasco, a Través del...
- b) A la Presidencia Municipal de Cunduacán, Estado de Tabasco, a través del

5. Que el 21 de febrero del 2005, se recibió en esta DGIRA, el oficio SPADS/0167/2005 del 14 del mismo mes y año, a través del cual la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Tabasco, informó a esta DGIRA, que no tienen inconveniente para la ejecución del proyecto, el contenido de dicho oficio se indica en el considerando VII.

6. Que **en acatamiento a lo establecido en el Artículo 21 del REIA, esta DGIRA mediante oficio SGPA/DGIRA/DEI.-0716.05, del 10 de marzo del 2005, mismo que presenta acuse de recibido del día 14 del mismo mes y año, solicitó la Opinión Técnica a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) sobre el manejo de los residuos, así como la tecnología empleada para a el tratamiento de los mismos en el proyecto.**

7. Que el 28 de marzo de 2005, se realizó una reunión entre el personal técnico de esta DGIRA Y DGGIMAR para analizar la opinión técnica por parte de la Dirección de Restauración de Sitios Contaminados de la DGGIMAR para el proyecto, elaborándose la minuta de la reunión 0000059, ... ; en dicha reunión la DGGIMAR indicó algunas observaciones sobre el tipo de procesos y de las tecnologías empleada por el promovente, ante lo cual esta DGIRA retomó tales

<sup>49</sup> Petición, p.6.

<sup>50</sup> PEIA: Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

consideraciones, estableciendo la obligación que el promovente tiene para obtener la autorización del correspondiente de dicha Dirección General, para tal efecto lo anterior quedó de manifiesto en considerando VIII de la presente resolución.

8. Que el 4 de abril de 2005, personal técnico de esta DGIRA, DGGIMAR y de la PROFEPA, realizaron una visita técnica al sitio del proyecto, realizándose un reporte técnico de lo identificado en la visita, el contenido de dicho reporte técnico se indica en el considerando IX de la presente resolución.

9. Que el 20 de abril de 2005, se recibió en esta DGIRA la atenta nota DGGIMAR.710/DRSC7036/2005, mediante la cual indicaron sus consideraciones para el proyecto, el contenido de dicho reporte se indica en el considerando VII de la presente resolución.

10. Que el 26 de abril de 2005, se recibió en esta DGIRA, el oficio EOO.-SII.-DGIFC.-0321/2005, mediante el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente indicó sus observaciones para el proyecto, el contenido de este oficio se indica en el considerando X.<sup>51</sup> (Énfasis añadido)

Por lo anterior, y a luz de lo antes expuesto el argumento de los peticionarios de que el resolutivo en materia de impacto ambiental no considera en ningún apartado a “*los materiales peligrosos*” además de no llevar a cabo el establecimiento de “*ninguna medida encaminada a la protección del ambiente*”, es inexacto, e incluso infundado, porque, los residuos y materiales peligrosos que utilizará en sus procesos y las tecnologías empleadas fueron analizadas debidamente, se estableció lo siguiente:

- a) Se condicionó a CARESA de no iniciar operaciones hasta que “obtener la autorización que otorga la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para el manejo y tratamiento de residuos peligrosos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 50, fracciones I, IV y XI de la LGPGIR y 10 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, y que en caso de no obtenerla se le informó que la autorización de impacto ambiental quedaría cancelada<sup>52</sup>.”
- b) Se le condicionó, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a las cuales se sujetará la realización

<sup>51</sup> Resolución en materia de impacto Ambiental, pp. 3 de 22 y 4 de 22.

<sup>52</sup> Resolución en materia de impacto Ambiental, pp. 16 de 22.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y considerando que el artículo 44 del REIA, en su fracción III, establece que una vez concluida la evaluación del impacto ambiental, la SEMARNAT podrá considerar las medidas preventivas y de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, la DGIRA estableció que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de atenuación y compensación que propuso en la MIA-P del proyecto, las cuales la DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado.

Asimismo, se le condicionó a:

“2. De acuerdo con lo estipulado por el artículo 28, párrafo primero, de la LGEEPA... y, 35, cuarto párrafo, fracción II, de la LGEEPA y 45, fracción II y 48 del REIA... por lo que el promovente deberá:

a) Realizar la limpieza del predio donde se realizará el **proyecto**, ubicado en Circuito del Golfo 143+150. R/a. Plátano 1ª sección, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, esta limpieza y remediación del sitio se deberá realizar para prevenir la contaminación de los mantos freáticos, y por lo tanto se evite la contaminación del agua de los mismos, evitando así un impacto significativo”.

Los trabajos de limpieza deberán considerar lo siguiente:

- La remoción de todo el material que fue utilizado para el relleno del predio, para evitar que queden residuos de hidrocarburos que puedan infiltrarse y contraminar los mantos freáticos.
- El material de relleno deberá enviarse a tratamiento con una empresa autorizada por la secretaría para tal fin. Cabe aclarar que dicho tratamiento deberá ser realizado por una empresa distinta al promovente.
- Deberá presentar a la PROFEPA la documentación e información que avale dichos trabajos y demostrar que el sitio se encuentra descontaminado

La presente resolución y el alcance de lo solicitado en la presente condicionante, no exime al promovente de las sanciones a que se haga



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

acreedor por parte de la PROFEPA, de acuerdo a las actuaciones que para tal efecto tiene instaurada dicha Procuraduría al **promoviente** del **proyecto**.

....”.

- 2) Porque se llevan a cabo las medidas necesarias para protección ambiental, como la establecida en la condicionante 2, del resolutive en materia de impacto ambiental, se aprecian claramente las medias que fueron tomadas en cuenta, a fin de prevenir la contaminación de mantos freáticos y evitar impactos significativos al medio ambiente. La condicionante de la autorización en materia de impacto ambiental establece lo siguiente:

Además, se le ordenó, llevar a cabo la compactación e impermeabilización del suelo, con la colocación de arcilla y una geomembrana de polietileno de alta densidad en cada una de las presas de tratamiento de residuos a fin de evitar la infiltración al subsuelo de algún contaminante.

Lo anterior demuestra que México no ha omitido la aplicación de su legislación ambiental, por el contrario ha establecido todas las medidas pertinentes a fin de mitigar posibles impactos ambientales, incluso se dejó abierta la posibilidad de la imposición de sanciones por parte de la PROFEPA, situación que se confirmó con el establecimiento de sanciones económicas impuestas por dicha Procuraduría, tal como se ha descrito en párrafos anteriores.

Asimismo, como podrá apreciar el Secretariado, las anteriores medidas dictadas por la DGIRA fueron objeto de inspección y verificación por parte de la PROFEPA, tal como se ha demostrado en la presente respuesta, en la que se ha descrito la serie de acciones realizadas por dicha Procuraduría con el objeto de hacer efectiva la aplicación de la legislación ambiental.

La primera inspección realizada, entre otros, para verificar el cumplimiento de las condicionantes y medidas de seguridad ordenadas por SEMARNAT, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental se llevó a cabo el 6 de octubre de 2005, prueba 19. En el acta de inspección DGIFC-AI-TAB-042/2005 se circunstanció que la empresa no dio cumplimiento a las condicionantes establecidas en la resolución en materia de impacto ambiental SGPA/DGIRA.DDT0337.05, además derivado de las inspecciones realizadas por PROFEPA, ésta le ordenó a la empresa una serie de medidas correctivas y de seguridad y ante su incumplimiento se resolvió sancionarle con una multa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

de 1'658,673.60 (un millón seiscientos cincuenta y ocho mil, seiscientos setenta y tres pesos con sesenta centavos ), además de presentar una querrela ante la Procuraduría General de la República, por lo que CARESA está sujeta, además del procedimiento administrativo, a un procedimiento fiscal de ejecución y a una denuncia penal.

Los peticionarios también aseveran que el resolutivo por el cual se autoriza de manera condicionada a la empresa CARESA la manifestación de impacto ambiental sobre el proyecto de construcción de planta de tratamiento de lodos, recortes de perforación, aguas residuales y residuos industriales, omite fijar términos para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en dicho resolutivo al referir que *“a pesar de señalar las serias anomalías en que incurrió la empresa CARESA, omite: no sabemos por qué, fijar un término para el cumplimiento de las condicionantes impuestas...”*

Al respecto, debe considerarse que el establecimiento de condicionantes dentro de un resolutivo de impacto ambiental, no implica necesariamente el establecimiento de los plazos o tiempos en que dichas condicionantes deban cumplirse, dado que estas constituyen los requisitos indispensables que previo a la realización de obras y actividades que puedan generar impactos ambientales deberán cumplirse, es decir, hasta en tanto no se hayan cumplido dichas condicionantes no podrá llevarse a cabo ninguna acción o actividad encaminada a la realización de determinada obra o proyecto que se haya autorizado, por lo que, establecer términos o plazos para el cumplimiento de condicionantes no resulta operante, dado que, como su nombre los señala, son condicionantes las cuales sin el cumplimiento previo de éstas, todo proyecto resultaría irregular.

No obstante, como ya se ha demostrado la PROFEPA, en ejercicio de sus atribuciones ha realizado diversas acciones de inspección con el objeto de hacer efectiva la aplicación de la legislación ambiental por parte de la empresa CARESA, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de dicha empresa en materia ambiental, como son las condicionantes impuestas por la DGIRA mediante el resolutivo por el cual se autoriza de manera condicionada tal como se demuestra con la orden de inspección número PFFA-SII-DGIFC-OI-TAB-042/2005, de fecha 3 de octubre de 2005, emitida por la PROFEPA a través de la Dirección General de Inspección de Fuentes Contaminantes, en la que se ordenó:



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

“...verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental entre ellas las Normas **Oficiales Mexicanas, así como verificar si se pretende iniciar una obra o actividad** de competencia federal o de que ya iniciada, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública, daños a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, además si el establecimiento visitado cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales para el tratamiento de residuos peligrosos y, de ser el caso, si el establecimiento a dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en las citadas autorizaciones; así como verificar si se han acumulado o depositado residuos peligrosos que pudiesen contaminar el suelo del predio visitado y, en su caso, determinar las cantidades y tipo de residuos con que cuente la empresa y llevar a cabo la toma de muestras de suelo y residuos para que sean analizados a fin de estar en condiciones de acordar lo procedente...”

Dicha orden de inspección y su consecuente realización, motivaron que se instaurará el procedimiento administrativo PFFA/SII/DGIFC/47/0003-06, en contra de la empresa CARESA, procedimiento que ha sido objeto de análisis en la presente respuesta.

Por lo antes expuesto, se demuestra plenamente que los Estados Unidos Mexicanos han efectuado todas las acciones a su alcance a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación ambiental a la empresa CARESA, y ha establecido todas las medidas correspondientes para hacer valer dicho cumplimiento.

Asimismo, se demuestra que las aseveraciones de los peticionarios son infundadas y que con ellas se falta a la verdad, además de que se ha demostrado la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Además, la propia Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por conducto de la Dirección de Riesgo Ambiental, en compañía de PROFEPA llevaron a cabo la verificación de la información presentada en la MIA-P del proyecto, así como acompañar a personal de verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevaron a cabo una visita técnica de campo el 4 de abril de 2005, a fin de en verificar la información presentada en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto, así como acompañar a personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la inspección que realizarán en el predio donde se pretende llevar a cabo el proyecto, ya que se presentó una denuncia por parte de una ONG, en la cual indican que la empresa esta depositando recortes de perforación en el terreno.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

En el reporte técnico se detalla lo siguiente:

“En la visita se acompañó a personal de PROFEPA, el cual levanto un acta de inspección (DGIFC-AI-TAB-014/2005) donde asentó todos los por menores de la visita; el sitio se encontró con una barda perimetral en una superficie de 2 ha aproximadamente, la cual tiene una constancia otorgada por el H. Ayuntamiento de Cunduacán para la realización de la misma, mediante oficio HAC/DOP/2004-943 del 25 de octubre del 2004; el interior de este predio se encuentra completamente sin vegetación y con material de relleno, el cual consistía de recortes de perforación presuntamente tratados; personal de PROFEPA realizó un muestreo del material de relleno que se está utilizando en el predio, se tomaron 4 muestras de 1lt aproximadamente y 8 muestras de un frasco pequeño, las cuales serán analizadas para verificar la cantidad de hidrocarburos presentes para verificar si la promovente está relleno con recortes sin tratar, posteriormente el promovente indicó al personal de la PROFEPA que contaba con autorización por parte del Estado para relleno con recortes tratados mediante oficio SPADS-RIA/036/2005 del 1 de marzo del 2005, misma que no presentaron.

Se identificó fuera del sitio donde se realizará el proyecto un almacén donde se tenían tambores, la promovente indicó que se trataba de clarificante o emulsificante, personal de PROFEPA, tomó muestras de uno de los tambores para ser analizados.

Cabe señalar que las tierras utilizadas por el promovente para el relleno del sitio, no se percibía algún olor de las mismas, no obstante al momento de que el personal de PROFEPA tomó las muestras, se pudo observar que las mismas aún estaban húmedas y con un olor perceptible a hidrocarburos, así como un color grisáceo en algunas partes de la tierra”.

Asimismo, se condicionó, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a las cuales se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, **rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables** para proteger el medio ambiente y considerando que el artículo 44 del REIA, en su fracción III, establece que una vez concluida la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas y de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DGIRA establece que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de atenuación y compensación que propuso en la MIA-P del proyecto, las cuales esta DGIRA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado.

b) Presentar un **Programa de Vigilancia Ambiental**, el cual deberá incluir lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

**DIRECCIÓN DE CONSULTA**

**F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954**

**Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.**

- Indicadores de éxito, estos deberán mostrar el grado de eficacia de las medidas preventivas y de mitigación, en función de la comparación de los impactos ambientales previstos y los obtenidos en un tiempo y espacio determinado.
- Las medidas que fueron aplicadas para otros impactos no previstos y de posterior aparición a la ejecución de las obras.
- Identificación y cuantificación de los impactos residuales generados por la ejecución de las obras del proyecto, así como las medidas que se aplicarán para su ejecución.

El programa de Vigilancia Ambiental, no deberá ser considerado como un reporte enunciativo, sino como un reporte de análisis que valore la eficacia de la aplicación de las medidas establecidas en la presente resolución, así como las propuestas en la MIA-P, así como de aquellos que por su relevancia pueden dar una visión integral de la tendencia del deterioro o de la calidad del sistema de manera espacial y temporal, para lo cual se deberá tomar en consideración como un estado T<sub>0</sub>, las condiciones ambientales reportadas en la MIA-P del proyecto.

c. Llevar a cabo las medidas pertinentes para asegurar que durante la alimentación de residuos peligrosos sólidos y líquidos, desde el área de almacenamiento hasta la incorporación a las áreas de tratamientos, no se presenten derrames y/o fugas al suelo, para ello debe considerar la instalación de trincheras y canaletas para su contención, así como geomembranas en todas las áreas donde se manejen recortes de perforación para evitar la dispersión de los mismos.

d. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación a esta DGIRA para su aprobación correspondiente el programa de actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como, las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad y una vez aprobadas, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Tabasco para su correspondiente verificación y seguimiento.

Lo anterior, derivó en un acta de inspección por parte de PROFEPA, en la que indicaba que se habían rebasado los límites de contaminantes por hidrocarburos y de ello se derivó un procedimiento administrativo el cual se detalla en el ANEXO ÚNICO y se ejemplifica a continuación.

En el presente caso, México ha realizado las acciones correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación ambiental a la empresa CARESA, tal como se describe a continuación:



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA**

**DIRECCION DE CONSULTA**

**F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954**

**Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.**

1. Mediante orden de inspección número PFPA-SII-DGIFC-OI-TAB-042/2005, de fecha 3 de octubre de 2005, emitido por la PROFEPA a través de la Dirección General de Inspección de Fuentes Contaminantes se ordenó practicar la visita de inspección a la empresa Consorcio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y verificar si se pretende iniciar una obra o actividad de competencia federal o de que ya iniciada, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública, daños a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, además si el establecimiento visitado cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales para el tratamiento de residuos peligrosos y, de ser el caso, si el establecimiento a dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en las citadas autorizaciones; así como verificar si se han acumulado o depositado residuos peligrosos que pudiesen contaminar el suelo del predio visitado y, en su caso, determinar las cantidades y tipo de residuos con que cuente la empresa y llevar a cabo la toma de muestras de suelo y residuos para que sean analizados a fin de estar en condiciones de acordar lo procedente (Pruebas 2 y 19).
2. e En el Acuerdo No. DGIFC-006/2006, de fecha 10 de febrero de 2006 (prueba 5), la PROFEPA instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa CARESA y ordenó a ésta el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación decretadas en el propio Acuerdo y requirió el ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias.
3. Se emitió la orden de inspección número PFPA-SII-DGIFC-OI-TAB-015/2006, del 8 de junio de 2006 (Prueba 6), con el objeto de verificar el cumplimiento dado por la empresa CARESA a las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo señalado en el punto anterior. Derivado de la ejecución de dicha orden se levanto el acta de inspección DGIFC-OI-TAB-015/2006 (Prueba 7), en la que se hace constar que la empresa CARESA no cumplió con dichas medidas de urgente aplicación.
4. Como resultado de lo anterior, el 11 de agosto de 2006, la PROFEPA emitió la Resolución Administrativa número 013/2006 (Prueba 8) en la cual impuso a la empresa CARESA una multa de \$1'658,673.60 (Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

60/100 M.N.) por haber infringido la normatividad ambiental. Adicionalmente le ordenó llevar a cabo diversas medidas correctivas tendientes a la remediación del sitio.

Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 134 fracciones II y V, 136 fracciones I, II y III, 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 67 fracción VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, 169, 171, fracción II y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

5. Mediante orden de inspección número PFFA-SII-DGIFC-OI-TAB-023/2006 del 23 de octubre de 2006 (Prueba 9), la PROFEPA ordenó realizar una inspección a la empresa CARESA, con el objeto de verificar el cumplimiento dada por ésta a las medidas técnicas correctivas ordenadas por dicha Procuraduría en la resolución administrativa No. 013/2006 de fecha 11 de agosto de 2006. De la ejecución de la orden antes descrita, se levanto el acta de inspección DGIFC-AI-TAB-023/2006 (Prueba 10) en la cual se hizo constar que la empresa CARESA no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la resolución administrativa No. 013/2006 particularmente con las tendientes a la remediación del sitio.
6. Como consecuencia del incumplimiento de la empresa CARESA a la medida número 2, ordenada mediante la resolución administrativa No. 013/2006, la PROFEPA dictó la Resolución Administrativa número 001/2007 del 15 de enero de 2007 (Prueba 11), en la que impuso a la empresa CARESA una multa de \$1'719,380.00 (Un millón setecientos diecinueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, con fundamento y en los artículos 168, 169, 171, fracción II y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior demuestra plenamente que los Estados Unidos Mexicanos han efectuado las acciones a su alcance a fin de hacer efectivo el cumplimiento de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

la legislación ambiental a la empresa CARESA, y ha establecido las medidas correspondientes para hacer valer dicho cumplimiento, incluso ha impuesto sanciones económicas con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación ambiental.

### III.4. Legislación ambiental citada en la petición sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN

#### III.4.1. Artículos 28, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Los peticionarios aseveran la presunta omisión en el cumplimiento, por parte de la empresa "Consortio de Arquitectura y Ecología, S.A. de C.V., (CARESA), del artículo 28, fracción IV de la LGEEPA, por considerar que realizó "la disposición de materiales contaminantes sin autorización.

Al respecto, el artículo 28, fracción IV, de la LGEEPA establece lo siguiente:

**"Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;" (Énfasis añadido)

Por lo anterior, esta disposición establece una obligación para los particulares que "*pretendan*" llevar a cabo obras o actividades que requieran autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Al respecto, es importante considerar que una obligación establecida para un particular y que éste no cumpla, no implica la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte de la autoridad por lo que formalmente esto no encuadra dentro de los supuestos del artículo 14 del ACAAN.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

No obstante lo anterior, sí constituye una obligación para la SEMARNAT llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental, situación que se realizó por la DGIRA, la cual en cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28 de la LGEEPA, llevó a cabo:

***“... el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.***

*El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.*

*...” (Énfasis añadido)*

Lo dispuesto por el artículo 28 fue cabalmente cumplido por la Parte, dado que llevó a cabo el procedimiento mediante el cual SEMARNAT (la Secretaría) estableció las condiciones a que se sujetaría la realización de obras y actividades por parte de CARESA a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo de este artículo y el artículo 30, ambos de la LGEEPA, le indicó a la empresa CARESA (el promovente), que para obtener la autorización de impacto ambiental, que establece el artículo 28, debería presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental de conformidad con las disposiciones de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

En relación con el penúltimo párrafo del artículo 28 de la LGEEPA, que los peticionarios no citan como omisión en su aplicación efectiva pero que el Secretariado sí incluyó en el Anexo de su determinación, es evidente que se dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, pues las obras y actividades sujetas a la evaluación en materia de impacto ambiental se encuentran previstas en la disposición reglamentaria de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como se aprecia en el el Capítulo II de dicho Reglamento, denominado “De las Obras o Actividades que Requieren



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Autorización en Materia de Impacto Ambiental y de las Excepciones”, en cuyo artículo 5 textualmente se indica:

“**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

...”

Por lo antes expuesto, la Parte ha aplicado efectivamente la legislación ambiental y cumplido su mandato de Ley, por lo que las imputaciones de los peticionarios resultan infundadas y el Secretario debe dar por concluido el trámite de la petición.

#### III.4.2. Artículos 35 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El artículo 35 BIS 1 de la LGEEPA establece a la letra lo siguiente:

“**ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.**”

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba”.

El artículo 35 BIS 1, impone a las personas que elaboran las manifestaciones de impacto ambiental (MIA) y, en su caso, los estudios de riesgo ambiental (ERA), la responsabilidad de incorporar en ambos instrumentos las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

prevención y mitigación más efectivas y de así declararlo, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad evaluadora.

Es claro que dicha autoridad, DGIRA en el presente caso, evaluó el contenido de la MIA elaborada por CARESA y, consecuentemente evaluó las técnicas y metodologías, así como las medidas de prevención y mitigación propuestas.

Esta evaluación en sí constituye la aplicación efectiva del artículo 35 BIS 1 unida a la aplicación de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA llevó a dicha autoridad a establecer medidas adicionales de prevención y mitigación de los impactos que la obra o actividad generarán.

Por ende, si la Secretaría determinó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la LGEEPA y 21 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que la información presentada correspondía al proyecto y se ajusta a los ordenamientos antes descritos e integró el expediente correspondiente, no existen razones técnicamente fundadas para estimar que se consideraron las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Debe apuntarse que si el particular, en este caso CARESA, no cumplió con las condicionantes establecidas por la Secretaría, a través de la DGIRA, eso constituye una infracción a la LGEEPA imputable al particular, pero una conducta omisiva de la Parte que configure los supuestos del artículo 14 del ACAAN.

Por lo anterior, las aseveraciones de los peticionarios son infundadas y por tanto se considera que el Secretariado debe dar por concluido el trámite de la petición.

#### **III.4.3. Artículos 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Los artículos 170 y 170 de la LGEEPA, establecen, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo”.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos “.

**“ARTÍCULO 170 BIS.-** Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, **indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización**, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Del texto del artículo 170 se desprende que ante la existencia de:

- a) Riesgo inminente de:
  - i. Desequilibrio ecológico o
  - ii. de daño o deterioro grave a los recursos naturales,
- b) casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública

La Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar una o más de las medidas de seguridad previstas, las cuáles se aplicarán bajo la condición específica o supuesto de cada una de ellas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

Las medidas sí fueron ordenadas por conducto de la PROFEPA, quien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170, 171, fracción II y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ordenó dar cumplimiento a las siguientes medidas de urgente aplicación<sup>53</sup>:

“1. Realizar la limpieza del predio donde se realizará el proyecto, ubicado en Circuito del Golfo 143+150, R/a. Plátano 1ª Sección, municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

Esta limpieza y remediación del sitio se deberá realizar para prevenir la contaminación de los mantos freáticos, y por lo tanto se evite la contaminación del agua de los mismos, evitando así un impacto significativo. Los trabajos de limpieza deberán considerar lo siguiente:

- a) La remoción de todo el material que fue utilizada para el relleno del predio para evitar que queden residuos de hidrocarburos que puedan infiltrarse y contaminar los mantos freáticos (plazo 20 días hábiles).
- b) El material de relleno deberá enviarse con una empresa autorizada por la Secretaría para tal fin. Cabe aclarar que dicho tratamiento deberá ser realizado por una empresa distinta al promovente (plazo 20 días hábiles).
- c) Deberá presentar a la PROFEPA la documentación e información que avale dichos trabajos y demostrar que el sitio se encuentra descontaminado (plazo 40 días hábiles).

2. Presentar ante esta Procuraduría:

- a) la solicitud de autorización para el tratamiento de los residuos peligrosos (lodos, recortes de perforación, aguas residuales y residuos industriales), debidamente firmado y sellado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, en un plazo de 10 días hábiles.
- b) Presentar ante esta Procuraduría la autorización otorgada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, para

---

<sup>53</sup> Lo anterior derivó de una inspección realizada el 6 de octubre de 2005, la que tuvo por objeto, entre otros, verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental así como verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes que en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones, permisos y licencias que hayan sido expedidas por las autoridades ambientales federales a la empresa CARESA, para el tratamiento de residuos peligrosos.

Derivado de dicha inspección, el 10 de febrero de 2006, se emitió el Acuerdo No. DGIFC-006/2006, mediante el cual PROFEPA ordenó a la empresa CARESA el cumplimiento de medidas de urgente aplicación y le instauró un procedimiento administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

el tratamiento de los residuos peligrosos lodos, recortes de perforación, aguas residuales y residuos industriales (plazo 60 días hábiles).

3. Presentar ante esta Procuraduría para que determine lo conducente:

a) El proyecto detallado dé la caracterización ambiental del sitio, que incluya entre otros datos: el número de muestras propuestas, la profundidad a la que se tomarán, métodos de análisis, la distribución y la ubicación de los puntos de muestreo en un plano de la empresa, método de muestreo, recipientes para las muestras, equipo de muestreo medidas de seguridad, tipo de preservación, así como el tiempo estimado para la ejecución de los trabajos de acuerdo a un cronograma. El proyecto deberá realizarse con el fin de determinar la distribución espacial de las concentraciones de los contaminantes hidrocarburos totales del petróleo, fracciones media y pesada así como hidrocarburos aromáticos polinucleares en el sitio, origen de la contaminación, perfiles edafológicos, hidrología superficial y subterránea, uso de suelo, entre otros aspectos (plazo 10 días hábiles).

b) En caso de que así convenga a los intereses de la empresa, o que la situación ambiental lo amerite, los trabajos de la caracterización podrán empezar antes de que la Procuraduría se pronuncie al respecto, en el entendido de que, en caso de que se considere necesario, esta Procuraduría podrá solicitar parámetros, pozos de muestreo o de monitoreo, profundidades o muestras adicionales, entre otras modificaciones, que puedan alterar la propuesta originalmente presentada.

c) Llevar a cabo los trabajos de muestreo conforme al proyecto detallado de caracterización ambiental avalado por esta Procuraduría, respetando los siguientes lineamientos para la toma de muestras de suelo:

I) El equipo de muestreo debe mantenerse limpio, para ello, debe limpiarse, lavarse entre cada toma de muestras y al final del muestreo, con un detergente libre de fosfatos y agua destilada, además deberá almacenarse en áreas no contaminadas.

II) Realizar el muestreo con un equipo de perforación manual o con un equipo de perforación automático tipo barrena o similar, ambos con un muestreador tipo tubo partido. En el caso de las muestras superficiales, estas deberán tomarse con pala o cuchara de acero inoxidable o de teflón



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- d) Entregar a la Procuraduría para que determine lo conducente, al final de las actividades de toma de muestras y análisis, un reporte de la caracterización ambiental con los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, en hojas membretadas del laboratorio, clave y vigencia de acreditamiento de los métodos bajo los cuales se analizaron las muestras. Este reporte deberá contener también la interpretación de los resultados, planos a escala con la ubicación espacial de la mancha contaminante, uso de suelo, origen de la contaminación, perfiles edafológicos, hidrología superficial y subterránea (plazo 40 días hábiles).
- e) Con los datos obtenidos de la caracterización del sitio, elaborar y presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un programa de remediación que incluya por lo menos la información siguiente: nombre del prestador de servicios de remediación de suelos, la técnica o proceso de tratamiento a aplicar, el programa calendarizado de acciones a realizar, concentraciones de los contaminantes a alcanzar, así como una propuesta de muestreo para confirmar que el suelo ha sido remediado (plazo 40 días hábiles).
- f) Realizar la restauración del suelo contaminado con base en el plan de remediación aprobado por esta Procuraduría.
- g) Una vez terminadas las obras y actividades de remediación, la empresa deberá tomar muestras de suelo de acuerdo a la propuesta de muestreo confirmatorio presentada en el plan de remediación y avalada por esta Procuraduría, (plazo 10 días hábiles a partir de terminada la remediación).
- h) Entregar a esta Procuraduría para que determine lo conducente, al final del muestreo confirmatorio y análisis, un reporte con los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, en hojas membretadas del laboratorio, clave y vigencia de acreditamiento de los métodos bajo los cuales se analizaron las muestras. Este reporte deberá contener también la interpretación de los resultados, planos a escala con la ubicación espacial de los puntos del muestreo (plazo 40 días hábiles a partir de terminada la remediación).
- i) En caso de que se encuentre nuevamente contaminación en un nivel igual o mayor a las concentraciones que se hayan determinado como parámetros de limpieza, la empresa entregará ante esta Procuraduría una nueva propuesta de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

remediación del sitio, bajo los mismo criterios señalados en la medida e (plazo 40 días hábiles a partir de terminada la remediación).

Después de establecer las medidas anteriores, se ordenó una nueva inspección a fin verificar el cumplimiento, en los términos y plazos establecidos, de las medidas de urgente aplicación números 1, 2 a), 2 b), 3 a), 3 b), 3 c), 3 d), 3 e), 3 f), 3 g), 3 h) y 3 i) ordenadas mediante acuerdo No. DGIFC-006/2006y al encontrar su incumplimiento se determinó imponerle una multa de \$1'719,380.00 (Un millón setecientos diecinueve mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) .

Independientemente de las medidas de carácter administrativo tomadas por la PROFEPA a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones ambientales, se presentó ante la Procuraduría General de la República una querrela por delitos ambientales.

Cabe destacar que las medidas ordenas, arriba descritas corresponden a lo previsto en la fracción III del artículo 170 de la LGEEPA, pues al ordenar el retiro de material contaminante la PROFEPA buscaba que se impidiera que los materiales o residuos peligrosos generarán desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública. Por lo anterior, el argumento de los peticionarios de que la Parte ha omitido la aplicación efectiva de la legislación ambiental y particularmente de los artículos 170 y 170 BIS de la LGEEPA, es inexacto, dado que de lo anterior se desprende que sí se le ordenaron las medidas de seguridad necesarias, además, se le inció a CARESA (el interesado, según la Ley) las acciones que debía llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas y los plazos para su realización.

Por lo anterior, al no existir la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y por ende no actualizarse los supuestos de procedencia de las peticiones se solicita dar por concluido el proceso de la petición.

#### **III.4.4. Artículo 5, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Impacto Ambiental.**

Los peticionarios aseveran que la Parte ha omitido la aplicación efectiva del artículo 5 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Impacto Ambiental, por



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

considerar que CARESA “*dispuso materiales contaminantes para el relleno y nivelación del predio donde realizaría el proyecto sin que mediara ninguna autorización de la Secretaría en materia del impacto ambiental toda vez que el relleno y nivelación del predio lo realizaron con materiales contaminantes sin haber sido tratados*”.

Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental constituye una norma que establece obligaciones para los particulares interesados en llevar a cabo las actividades que el propio artículo señala, en virtud de que ese artículo deriva de lo ordenado en el 28 de la LGEEPA, en lo relativa que el Reglamento determinará las obras o actividades a que se llevará a cabo el procedimiento de evaluación del impacto ambiental. El artículo 5° en mención, a la letra señala

**“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos;

II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y

III. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el tratamiento o eliminación de residuos biológico infecciosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación se realice en hospitales, clínicas, laboratorios o equipos móviles, a través de los métodos de desinfección o esterilización y sin que se generen emisiones a la atmósfera y aguas residuales que rebasen los límites establecidos en las disposiciones jurídicas respectivas”.

Esta disposición, como su texto indica, se aplica al sujeto jurídico que se situaría materialmente en los supuestos contenidos en ella por pretender llevar a cabo alguna de las obras o actividades listadas en sus diferentes apartados y que, por ello, quedan obligados a requerir previamente la autorización de la Secretaría (SEMARNAT) en materia de impacto ambiental.

En consecuencia se requiere revisar los presupuestos de la fracción M, que corresponden a las personas que pretendan llevar a cabo:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

- a) La construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos; o
- b) La construcción y operación de plantas para el tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos o
- c) La construcción y operación de plantas e instalaciones para el tratamiento o eliminación de residuos biológico infecciosos

Al respecto, los peticionarios presumen la omisión de la aplicación efectiva de la ley por considerar que la empresa CARESA:

- a) Presuntamente *“dispuso materiales contaminantes para el relleno y nivelación del predio;*
- b) *Presuntamente dicho relleno y nivelación lo llevó a cabo sin que mediara ninguna autorización de la Secretaría en materia del impacto ambiental*
- c) *Presuntamente esa actividad “lo realizaron con materiales contaminantes sin haber sido tratados”.*

Sin juzgar la naturaleza jurídica de las actividades antes descritas, de la descripción antes señalada ninguno de los supuestos encuadra en las tres fracciones del Apartado M del artículo 5º, del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental, el cual sí fue observado por la empresa CARESA al presentar ante la Secretaría una MIA para llevar a cabo un proyecto, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 28 de la LGEEPA, y por ende no puede alegarse su incumplimiento bajo los argumentos vertidos por los peticionarios.

No obstante, esos argumentos de los peticionarios sí fueron analizados, en su momento, por la PROFEPA, quien ordenó practicar visita de inspección a CARESA con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental; si el establecimientos había dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales; ssi se habían acumulado o depositado residuos peligrosos (suelos contaminados con hidrocarburos) que pudiesen contaminar el suelo del predio visitado y, en su caso, determinar las cantidades y tipo de residuos con que contara la empresa y, de ser procedente, llevar a cabo la toma de muestras de suelo y residuos, para que fueran analizados, a fin de estar en condiciones de acordar lo procedente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCIÓN DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

La PROFEPA ordenó a la empresa una serie de medidas de urgente aplicación y al verificar su incumplimiento la empresa fue sancionada administrativamente y demandada penalmente como se ha descrito en el cuerpo de esta Respuesta.

### III.4.5. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Los peticionarios afirman que la empresa CARESA violó la norma contenida en el artículo 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, toda vez que *“(CARESA) no esperó que las autoridades, Municipales, Estatales y Federales le otorgarán el permiso para la realización del proyecto e inició sus actividades. Con ello de manera dolosa violó las normas oficiales mexicanas, pues, son estas las que señalan las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que pueden depositarse, además del acondicionamiento que debe de dársele al lugar donde serán depositados estos residuos”*<sup>54</sup>.

El artículo 14 del ACAAN establece que el Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

En este sentido, la aseveración de la peticionaria es inoperante dado que el objeto de las peticiones ciudadanas es el examen de peticiones que aseveren omisiones de las Partes en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, más no revisar si una persona violó o no la legislación ambiental, puesto que estos aspectos sobre incumplimiento de la legislación ambiental por parte de los particulares, corresponde exclusivamente a las Partes dentro del ámbito nacional.

En el presente caso, México ha realizado las acciones correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación ambiental a la empresa CARESA, tal como se ha descrito en la presente respuesta.

Por lo anterior, se demuestra plenamente que los Estados Unidos Mexicanos han efectuado todas las acciones a su alcance a fin de hacer efectivo el

---

<sup>54</sup> Petición, p4.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADJUNTA DE  
LEGISLACIÓN Y CONSULTA

DIRECCION DE CONSULTA

F.I.: 01360, 01705, 01977, 03716, 03785, 04844,  
07311, 08954

Exp.: 16.2C.112.1.11.1/2007.

cumplimiento de la legislación ambiental a la empresa CARESA, y ha establecido todas las medidas correspondientes para hacer valer dicho cumplimiento, incluso ha impuesto sanciones económicas con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación ambiental.

Por lo expuesto en esta Respuesta de Parte, los Estados Unidos Mexicanos considera que la petición ciudadana SEM-07-005 (Residuos de perforación en Cunduacán) debe desecharse en virtud de las improcedencias señaladas en los apartados I y II. En caso de que el Secretariado proceda al análisis a pesar de dichas causales de improcedencia, téngase por presentada la respuesta de Parte que *Ad cautelam* contiene el presente documento y por virtud del cual debe concluirse el proceso de la petición y no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

**ATENTAMENTE**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD**

**LIC. WILEHALDO CRUZ BRESSANT**

c.c.p. Ing. Juan Rafael Elvira Quesada. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para su superior conocimiento.

c.cp. Mtro. Enrique Lendo Fuentes. Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales. Para su conocimiento.

CJM/MPU-PAR